



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas

Régimen Jurídico de los Infantes

Presentado por:

Claudia Sánchez-Crespo González

Tutelado por:

Dr. D. Félix Martínez Llorente

Valladolid, 9 de septiembre de 2020

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN	3
PALABRAS CLAVE	3
ABSTRACT.....	3
KEYWORDS.....	4
1. INTRODUCCIÓN: EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INFANTES	5
2. LOS INFANTES O VÁSTAGOS REGIOS EN LA EDAD MEDIA	6
2.1. LA FIGURA DEL INFANTE EN LAS CORONAS DE CASTILLA Y ARAGÓN Y EN EL REINO DE NAVARRA	9
2.1.1. <i>El Infante primero heredero: el Duque de Gerona, el Príncipe de Asturias y el Príncipe de Viana</i>	10
3. LOS INFANTES BAJO LA CASA DINÁSTICA DE AUSTRIA	16
3.1. EL NACIMIENTO DE LOS HIJOS E HIJAS DEL REY: NOTAS SOBRE EL CEREMONIAL BORGUÑO.....	16
3.2. LOS HIJOS ILEGÍTIMOS DE LOS AUSTRIAS: CONDICIÓN Y TRATAMIENTO	20
3.2.1. <i>Juan de Austria</i>	21
3.2.2. <i>Margarita de Parma</i>	24
3.2.3. <i>Juan José de Austria</i>	26
4. LA FIGURA DEL INFANTE BAJO LA CASA DINÁSTICA DE BORBÓN.....	28
4.1. LA LEY DE SUCESIÓN FUNDAMENTAL Y LA POLÍTICA FAMILIAR DE LA CASA BORBÓN	29
4.1.1. <i>Política sucesoria</i>	29
4.1.2. <i>El tratamiento de los nietos del Rey</i>	33
4.2. REFORMAS INSTITUCIONALES DEL INFANTAZGO: PRAGMÁTICA SANCIÓN	34
4.2.1. <i>El posible conflicto sucesorio: promulgación de la Pragmática Sanción</i>	35
4.2.2. <i>Infantes natos e Infantes de Gracia</i>	39
5. LOS INFANTES DE ESPAÑA EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL (1812-1931).	40
5.1. ANTECEDENTES: EL NUEVO RÉGIMEN DE SUCESIONES	40

5.2. CUESTIONES DE RÉGIMEN JURÍDICO: TRATAMIENTO DE LOS INFANTES.....	42
5.2.1. <i>El Principado de Asturias durante el siglo XIX</i>	44
6. LOS INFANTES DE ESPAÑA TRAS LA SEGUNDA RESTAURACIÓN (1975-2019)	47
6.1. LA REGULACIÓN DE LA FIGURA DEL INFANTE EN LA ACTUALIDAD: ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS	48
6.1.1. <i>El Heredero de la Corona</i>	50
6.1.2. <i>Los hermanos del heredero</i>	52
6.1.3. <i>Los nietos y hermanos del Rey</i>	54
6.1.4. <i>El Infante de Gracia</i>	54
6.2. DELITOS COMETIDOS CONTRA LOS INFANTES: SU TRATAMIENTO	55
6.3. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS INFANTES DE ESPAÑA.....	57
7. CONCLUSIONES	62
8. FUENTES LEGALES Y JURÍDICAS	64
8.1. FUENTES LEGALES	64
8.2. JURISPRUDENCIA	64
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	66

RESUMEN

El presente estudio realiza un análisis del recorrido histórico que ha tenido el título de “Infante” como dignidad para designar a los vástagos reales, desde los reinos castellanos hasta la monarquía parlamentaria de la actualidad. Se trata de un título que va a suscitar confusiones en numerosas ocasiones pues, como veremos, a lo largo de la historia la estirpe regia y los individuos susceptibles de ostentar este título se ha ampliado o reducido: desde las ampliaciones llevadas a cabo por los Borbones para reducir al máximo las posibilidades de dejar a la Monarquía sin un heredero; hasta las reducciones del período constitucional, que pretenderán tanto mermar el poder de la Casa Real, como eliminar un peso para la Tesorería Nacional en forma de numerosas pensiones vitalicias. Se analizarán las diferentes figuras de los Infantes, en tanto estos pueden ser Infantes natos, cuya condición les es propia por naturaleza; los Infantes de gracia, muy característicos del siglo XVIII y recuperados en la actualidad con nuestra Constitución del 78; y por supuesto, un Infante muy especial: el primogénito o infante heredero, también conocido en nuestro país como Príncipe de Asturias, cuyo papel desde la monarquía tradicional hasta nuestros días va a pervivir, no siendo otro que el de asegurar la continuación dinástica.

PALABRAS CLAVE

Historia de España, Príncipe de Asturias, Infante, Vástagos, Sucesión

ABSTRACT

The current research makes an analysis of the historical journey that has had the title of “*Infante*” as dignity to designate the royal offspring, from the Castilian kingdoms to the parliamentary monarchy nowadays. This is a title that will cause confusion many times because throughout history, the people susceptible to holding this title has been extended or reduced: on one hand, the extensions carried out by the Bourbons to reduce to the maximum the possibilities of leaving the Monarchy without an heir; on the other hand, the reductions of the constitutional period, that will try to reduce the power of the Real House. The different types of the Infants will be analyzed: first, the born Infants, whose condition is their own by nature; next, the Infants of Grace, very characteristic of the eighteenth century and recovered today with our Constitution of 1978; and of course, a very special

“Infante”: the firstborn or *heir infant*, also known as “Prince of Asturias”, whose role from the traditional monarchy to our days will survive: to ensure the dynastic continuation.

KEYWORDS

History of Spain, Prince of Asturias, Heir, Offspring, Succession.

1. INTRODUCCIÓN: EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INFANTES

En el presente estudio se hará un recorrido en torno a la creación y evolución de la dignidad de Infante, reconocida e identificada tradicionalmente con aquella que era concedida a los hijos del monarca. Será preciso remitirnos a las Partidas de Alfonso X el Sabio, que por primera vez concederán, de forma firme y por escrito, tal título a los vástagos reales. Como veremos, se tratará de un título que inicialmente suscitará muchas dudas y que, irónicamente, continuará generándolas con el paso de los siglos, planteándose de forma constante quién o quiénes son susceptibles de guardarse al amparo de esta dignidad. Así, mientras que en los tiempos primigenios será un título “no exclusivo”, concedido en muchas ocasiones a héroes a modo de mención honorífica; en otras épocas va a convertirse en personal, intransferible e inherente única y exclusivamente de los hijos del rey. Las reformas borbónicas mediante la Ley Fundamental de sucesiones, así como los presupuestos constitucionales del siglo XIX, van a ampliar la concesión del título a los nietos del monarca –y en concreto, a los hijos del Príncipe de Asturias–; para terminar tocando la cuestión de los “infantes de gracia”: aquellos que, no habiendo nacido como hijos del monarca, podrán recibir tal honor bajo libre concesión del mismo.

En numerosas ocasiones destacaremos el papel del “infante primero heredero”, que en la actualidad conocemos como Príncipe de Asturias. El nacimiento de su título –retrotrayéndonos a tiempos de los Reinos Castellanos– y la concesión de especiales dignidades y señoríos para el mismo encontrarán su fundamento en su especial función como el Infante encargado de asegurar la continuación de la dinastía, con gran relevancia desde el mismísimo siglo X, donde nacieron las monarquías hereditarias en contraposición a las electivas propias del pueblo visigodo. Su puesto “especial” dentro de la estirpe regia le va a ganar también un puesto de especial atención en determinados momentos de nuestro análisis, distinguiendo su consideración y sus facultades, desde la Edad Media hasta la actualidad.

Mediante el análisis de lecturas, artículos y también, régimen jurídico de la época, evaluaremos algunas instituciones que fueron relevantes para estos miembros de la Casa Real según las épocas. Hablaremos sobre los “Infantazgos” o herencias concedidas en la Edad Media a las infantas no casadas; también haremos mención al estricto ceremonial borgoñón, al que el Rey Felipe II de Habsburgo se habría sometido desde niño por decisión de su padre, el emperador Carlos I de España.

Y por supuesto, no podremos dejar de mencionar ciertas normas que, en atención a las necesidades dinásticas –o también a los caprichos monárquicos– de cada época, van a trastocar la figura de los Infantes, revistiéndolas de determinadas características y concediéndoles –o retirándoles– determinados privilegios en cada momento. Así lo veremos con la Ley de Sucesiones borbónica, creada para salvaguardar la dinastía e impedir caer en los errores de sus antecesores, los Austrias; también destacaremos en esta época la aparición de la Pragmática Sanción Matrimonial, y los efectos que los matrimonios “desiguales” entre Infantes e individuos de distinto rango tendrían a partir de entonces. Y asimismo, haremos un recorrido por el período constitucional del siglo XIX, donde la figura del Infante –y en especial, la del primogénito heredero– sufrirá sucesivas transformaciones a tenor de las luchas de corrientes políticas contrarias, que hicieron de este momento histórico uno tan turbulento.

2. LOS INFANTES O VÁSTAGOS REGIOS EN LA EDAD MEDIA

La primera acepción que la Real Academia Española concede al término de “infante” –del latín, “*infans*” – no es sino la de “Niño de corta edad”. Ciertamente es que sus siguientes acepciones ya hacen referencia a la cuestión que en este estudio nos concierne – *hijos legítimos del rey no herederos, hijos del Príncipe heredero, y parientes del rey que poseen el título por gracia real*–, pero esta cuestión nos puede llevar a pensar en qué momento este término se convirtió en un título para designar a los hijos de su Alteza Real.

Es preciso remitirnos a la Edad Media para encontrar una respuesta a nuestra incógnita. Y es que es, precisamente en la Edad Media –y más concretamente, en las Partidas Alfonsinas– donde por primera vez encontramos que este título se utiliza para designar a los hijos legítimos nacidos de los reyes. En un primer momento, de hecho, se trataba de un título honorífico que no necesariamente se concedía a tales individuos, pero fue Alfonso X El Sabio (1221-1284) quien reservó por vez primera esta dignidad para los vástagos reales en sus Siete Partidas.

En análisis del texto en cuestión, la Segunda Partida reúne un contenido destinado a orientar a reyes y emperadores sobre aquello que les conviene y no les conviene hacer, por sus súbditos, sus tierras, sus honras, y por supuesto por sí mismos. Debemos de tener siempre presente que las Siete Partidas fue un cuerpo normativo creado con el objetivo de unificar jurídicamente los territorios del Reino de Castilla, pero también trataba temas

teológicos –se encuentran referencias constantes al temor que hay que profesarle a Dios–, filosóficos e incluso morales.

Pues bien: la Partida Segunda –dividida, como todas las Partidas, en Títulos, y estas a su vez en Leyes– denomina a su Título VII “*Cuál debe ser el rey con sus hijos y ellos con él*”. Se trata de una serie de recomendaciones y conveniencias que los reyes habrían de tener dentro de sus familias; y es en la Ley 1ª donde realiza una definición de los Infantes¹.

Aunque se cree que el término sería acuñado en realidad por el Reino de León, es en este texto donde se encuentra una primera referencia firme de este nombramiento, pese a que sigue sin saberse exactamente el porqué de que tal dignidad fuera concedida a la descendencia regia. Echando miras a otros reinos más allá de los hispánicos, en Francia, por ejemplo, se designaba a los hijos de los reyes como los “hijos de Francia” –*fiils de France*–, y posteriormente como los *Príncipes de Sangre*. ¿Qué nos llevó en España a identificar a los vástagos regios como “Infantes”, es decir, como “niños”? MARTÍNEZ LLORENTE² nos presenta dos posibles orígenes de la designación. Por un lado, se cree que en la antigüedad, debido al gran número de hijos pequeños que tenían los reyes, la costumbre condujo a reconocerlos como “Infantes”, y terminaban siendo identificados bajo el mismo título aunque llegaran a la edad adulta. Por otro lado, no obstante, y acudiendo a la raíz del término, este guarda especial relación con el vocablo “Infanzón”, el hidalgo o noble con señoríos o poderes limitados. Podemos considerar que el “Infante” es un noble con su condición de tal por derecho hereditario y también con derechos

¹ Partidas, II, 7, 1: “*Cómo el rey debe amar á sus fijos, et por qué razones: Infantes llaman en España a los fijos de los reyes, ca ellos deben en sí ser nobles et de buenas mañas, et sin ninguna malaestanza por razon de la nobleza que les viene de pare del padre et de la madre, et tomaron este nombre de infantes, que es palabra de latin que quier tanto decir como mozo menor de siete años, que es sin pecado et sin manciella. Et por ende deben los reyes puñar que sean sus fijos atales, et amarlos mucho: et este amor les deben por dos razones; la primera porque vienen dellos, et son como miembros de su cuerpo; la segunda por remembranza que finca en su lugar despues de su muerte para facer aquellas cosas de bien que él era tenuto que facer [...]*.” Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio. Madrid; Imprenta Real, 1807. “Las Siete partidas del Sabio rey Don Alonso el Nono; glosadas por el licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Majestad.” Impreso por Andrea de Portonaris, impresor de su Majestad. Salamanca, 1555.

² MARTÍNEZ LLORENTE, Félix. “Los títulos y dignidades dinásticas de la Familia Real Española: Algunas consideraciones de derecho histórico y derecho positivo”, en *Homenaje a Don Juan Agustín Moro Benito*, Diputación de Ávila-Institución Gran Duque de Alba, Ávila (2014), p. 11.

limitados, razón por la que un infanzón es comparable a un noble como un infante puede serlo a su rey.

Por su parte, las propias Partidas nos dan una definición dentro de la Ley 1ª, del Título VII, en la Partida Segunda. Se expone que el término de “infantes” es una palabra latina que referencia a un mozo menor de siete años, inocentes o “fuera de pecado”. El autor CÉSPEDES Y ARÉCHAGA expuso al respecto que “*esta cualidad de inocente y sin mancha es la acepción a la que se refiere su uso en el contexto del linaje real*”³. Así se les identifica dentro del contexto de recomendaciones y consideraciones de las Siete Partidas, y así lo veíamos al principio de la redacción de esta Ley: “deben ser en sí nobles y de buenas mañas y sin ninguna maldad”.

A modo de paréntesis, podemos añadir que el término de Infante va a estar muy relacionado con el concepto de *pater familias* del Derecho Romano: el líder con potestad doméstica absoluta y con indiscutible influencia sobre los miembros de su familia; miembros que siempre han de demostrarle respeto y obediencia al *pater*, a cambio de que este les conceda tutela y protección. Siguiendo el hilo de este razonamiento, el poder del Rey como *pater familias* se extenderá sobre todos los miembros de la Casa Real y se manifestará de una u otra forma a lo largo de la historia. En la actualidad, veremos que las amplias facultades soberanas permiten incluso que, de manera libre y discrecional, el rey pueda conceder el propio título de Infante mediante la vía de gracia.

En cualquier caso, concluimos que es a partir de 1265, año en que terminaron de redactarse las Partidas, cuando el título de los “Infantes” por derecho propio, en condición de hijos de los reyes, finalmente se institucionaliza. Se tratará inicialmente de un título honorífico que pertenece a los vástagos reales legítimos de manera personal e intransferible, sólo a ellos, gozando de los más altos honores tan sólo detrás de los reyes y los príncipes herederos – los infantes primogénitos o sucesores al trono. No obstante, a lo largo de la Edad Moderna va a seguir utilizándose este título como concesión honorífica para grandes héroes que no serán necesariamente hijos de los reyes. Durante el siglo XVII, sin embargo, el uso del título va a ser más reservado y se utilizará estrictamente para referirse a los vástagos reales legítimos.

³ CÉSPEDES Y ARÉCHAGA, Valentín. *Infantes de España y Política Dinástica de la Casa Real en los Siglos XVIII a XXI*. Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía, 2018, Madrid, p. 11.

Se sabe que durante esta época los infantes tendrán un lugar reservado dentro de la curia –o corte– ordinaria o “restringida”, pudiendo colaborar en la gestión de las tareas habituales del reino en nombre del Rey junto a otros parientes del mismo, obispos, condes y magnates de confianza. No obstante, el resto de referencias a los Infantes dentro de las Partidas van a ser más bien escasas, salvo la expresa mención de ciertas generalidades tales como la educación o cuidados que han de recibir estos nobles bajo la guarda del Rey, quien debe cumplir con sus obligaciones para con ellos y sostener su tan digna posición. Las leyes II⁴ y III⁵ del ya mencionado Título VII, enumerarán diferentes recomendaciones, percibiéndose una exigencia de actuación del rey ante sus hijos como un verdadero *pater familias*, un protector – las Leyes IV⁶ y V⁷ contienen recomendaciones dirigidas más bien, a los ayos encargados de “guardar y agraciar” a los infantes mientras estos sigan siendo pequeños.

Realizada pues esta introducción sobre la figura de los Infantes, comenzaremos nuestro estudio realizando un recorrido por el tratamiento que recibirán los vástagos regios –infantes herederos y no herederos—dentro de las Coronas de Castilla, Aragón y el Reino de Navarra.

2.1. LA FIGURA DEL INFANTE EN LAS CORONAS DE CASTILLA Y ARAGÓN Y EN EL REINO DE NAVARRA

Como hemos venido diciendo, durante esta época serán Infantes únicamente los hijos del rey. Esta definición es excluyente de otros miembros de la familia Real como, por ejemplo, los nietos del rey –hijos de los infantes–, que en esta época todavía no serán identificados como vástagos reales ni gozarán de tal dignidad. La ampliación del título no va a darse hasta el siglo XVIII, cuando la Casa Dinástica Borbón extienda la estirpe real e incluya a los nietos del rey bajo la protección de este título honorífico. Todavía en esta época, no obstante, el término de “Infantes” que, si bien consigue definirse en un título normativo, todavía genera confusiones al no delimitar la exclusividad de su utilización.

Quizá no sucederá tanto así con la distinción que las Partidas realizan con un infante en concreto: el primogénito, al que el cuerpo normativo dignifica como “Infante primero

⁴ Partidas, II, 7, 2: “*Cómo el rey ha de hacer criar á sus fijos*”.

⁵ Partidas, II, 7, 3: “*En qué manera deben ser guardados los fijos de los reyes*”.

⁶ Partidas, II, 7, 4: “*Que los fijos de los reyes deben haber ayos, et quáles deben seer*”.

⁷ Partidas, II, 7, 5: “*Qué cosas deben costumbrar los ayos á los fijos de los reyes para ser limpios et apuestos en el comer*”.

heredero”⁸, y cuya función va a ser esencial dentro de la monarquía hereditaria, transitoria a la monarquía electiva visigoda: debe ser el encargado de asegurar la continuación dinástica.

Resulta llamativo el tratamiento que, a su vez, recibirán otro tipo de hijos del rey: los hijos ilegítimos, tanto de los reyes como de los infantes. ¿Cuál era su situación legal? Por lo general, los hijos extramatrimoniales no podían acceder al título de infantes ni al tratamiento de Alteza Real; de hecho, directamente los monarcas reconocían a sus hijos ilegítimos en raras ocasiones. Cuando lo hacían, no obstante, a concesión del propio rey sí podían recibir el tratamiento de Excelencia o Serenidad y portar las armas de su progenitor. Se asentó la costumbre de que los bastardos reconocidos fueran destinados a la carrera eclesiástica –especialmente así sucedía en el caso de las mujeres– o militar. Por hacer mención a la ascensión de un bastardo de la época, don Alfonso de Aragón (1470-1520), hijo ilegítimo de Fernando el Católico (1452-1516), llegó a ser arzobispo de Zaragoza, de Valencia, lugarteniente del Reino, canciller y virrey.

En epígrafes posteriores analizaremos la situación legal y el tratamiento que habrán recibido algunos otros hijos ilegítimos de las monarquías hispánicas, como sucedería por ejemplo con tres bastardos de los Austrias: don Juan de Austria, doña Margarita de Parma y don Juan José de Austria; quienes se habrán ganado su relevancia en la historia como regentes o militares.

2.1.1. El Infante primero heredero: el Duque de Gerona, el Príncipe de Asturias y el Príncipe de Viana

Nos compete a continuación hacer referencia a los títulos honoríficos que recibirán los infantes primogénitos dentro de las Coronas de Castilla, Aragón y Navarra. Se trataba de dignidades que, de forma más o menos simbólica, pretendían consolidar la figura del heredero en las respectivas monarquías, concediéndoles además el señorío de determinados territorios que aseguraran no sólo un sostén de su dignidad real, sino que funcionarían a modo de aprendizaje o “entrenamiento” en la gestión de territorios; tarea que después les correspondería ejercer como monarcas dentro de sus reinos.

⁸ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María. “El Principado de Asturias” en *El Rey. Historia de la Monarquía* (José Antonio ESCUDERO, ed.), Volumen I, Ed. Planeta, Madrid, 2008, pp. 105-142; en concreto p. 105.

Así, en primer lugar, nos encontramos con el título de Príncipe de Viana que Carlos III el Noble (1361-1425) concedió a su heredero, el infante Carlos (1397-1402) en un momento en el que el Reino de Navarra pretendía reforzar sus fronteras mediante señoríos. En este caso tal dignidad no va a centrarse tanto en consolidar la institución monárquica, sino en proteger los frentes ante el territorio castellano mediante una creación simbólica de señorío jurisdiccional, carente de toda soberanía real por parte de su titular.

Más interés presentan los títulos de Duque de Gerona y Príncipe de Asturias que encontraremos en las Coronas Aragonesa y Castellana respectivamente.

Pedro IV el Ceremonioso (1319-1387) creó el título de Duque de Gerona para dignificar a su primogénito, Juan I (1350-1396), ordenando que recibiera todas las preeminencias y privilegios propios de la dignidad ducal como *feudum honoratum*, hasta que fuera elevado con la dignidad real. Se trataba de una dignidad creada en reproducción a la dignidad del propio monarca, razón por la que habría de recibir toda honra y herencias del rey sin disidencia alguna.

La razón por la que Pedro IV crearía este título fue para consolidar a su primogénito como heredero en un momento en el que su hija, Constanza de Aragón y Navarra (1340-1363), había sido proclamada como heredera al trono de su padre, a disgusto de la nobleza, que no aceptaba que el monarca no hubiera elegido a su hija Leonor de Aragón (1358-1382). Para solventar el problema sucesorio, tras el nacimiento del infante Juan, se concretó el sucesor a la Corona, reforzando su posición mediante el título de duque de Gerona.

Resulta llamativo observar que, efectivamente, se trata de un título de *duque* y no de *príncipe*. Esto se debe a que por aquel entonces, el propio rey era el príncipe o *princeps* soberano de los condados catalanes, y resultaba impensable que el monarca renunciara a tal título, ni aun porque quisiera engrandecer la figura de su heredero. En cualquier caso, el Ducado de Gerona –que terminaría evolucionando a Principado–, fue un señorío jurisdiccional no separado del realengo, de las tierras directamente dependientes de la soberanía del rey. Juan I de Aragón cedería el título que le concedió su padre en favor del Infante Jaime (1382-1388), su primogénito, convirtiéndole en el nuevo Duque de Gerona, aunque sólo durante el breve lapso de tiempo que duró su vida. El segundo hijo del monarca, el Infante Pedro, sería designado como nuevo heredero. Más adelante, con la llegada de Fernando I de Trastámara (1380-1416) al trono, el infante Alfonso (1396-1458) –

futuro Alfonso V el Magnánimo– fue ya identificado como Príncipe de Gerona en la propia coronación del monarca, siguiendo la estela del Príncipe de Asturias castellano.

Nos queda, por tanto, hacer referencia al Príncipe de Asturias de la Corona de Castilla. En la creación de este título –que se remonta al siglo XIV– intervinieron diversos factores políticos y de conveniencia dinástica. El rey Juan I de Castilla (1358-1390) concedió en 1388 la merced regia de *príncipe de Asturias*, concedida a su primogénito Enrique III; y creó el Principado de Asturias ante la necesidad de superar y detener la lucha entre la Casa Reinante y la Casa Usurpadora, las dos ramas de la realeza castellana⁹.

Incluso antes de la creación de tal dignidad, Juan I ya había manifestado su voluntad de vincular algunos señoríos en favor de los infantes herederos¹⁰. Dos años antes, ya había prometido que las tierras de Asturias pertenecerían siempre a la Corona –después de pacificarlas frente a las facciones de su hermanastro Alfonso–, mas corriendo estas el riesgo de señorialización, se afirmó su vocación realenga como excepción al señorío episcopal ubicado hasta entonces en estas tierras, perteneciente a la Iglesia ovetense¹¹. De manera que durante la primera época de vigencia del título, y hasta el reinado de los Reyes Católicos, el título llegaría siempre acompañado de importantes señoríos territoriales¹².

Posteriormente, con el reinado de los Reyes Católicos, el Principado de Asturias se convertiría en una manifestación más de su política de reafirmación del poder de la Corona. Siguiendo las costumbres de la Corona de Aragón –puede observarse que los títulos de Duque de Gerona y Príncipe de Asturias se van a realimentar mutuamente en su constitución, definición y características–, en tal monarquía se concedía al heredero al trono una casa y un principado mediante el que experimentar el gobierno y el impartir justicia con sus futuros súbditos; sin separar nunca estas tierras del realengo. Así pues, con la unificación de las Coronas de Castilla y Aragón en la figura del infante Juan (1478-1497), y queriendo los Reyes Católicos conservar la “costumbre antigua” de sus reinos¹³, recibió el heredero el título de Príncipe de Asturias y de Gerona, así como una donación de

⁹ CORONAS GONZÁLEZ, Santos M. “Príncipe y Principado de Asturias, Príncipe y Principado de Asturias: historia dinástica de un título”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº71, (2001), p. 53.

¹⁰ *Ibidem*, p. 54.

¹¹ *Ibidem*, p. 55.

¹² MARTÍNEZ LLORENTE, “Los títulos y dignidades dinásticas”, o.c., p. 11.

¹³ CORONAS GONZÁLEZ, “Príncipe y Principado de Asturias”, o.c., pp. 60-61.

jurisdicciones y rentas de los territorios, villas y fortalezas de Asturias y de Gerona, quedando reservada la mayoría de la justicia y la condición de no enajenar tales tierras del patrimonio real¹⁴.

2.2. EL INFANTAZGO

Como acabamos de ver, se acabó convirtiendo en costumbre que el infante heredero gozara de señoríos de los que recibir rentas y sobre los que impartir justicia y, de alguna manera, empezar a gobernar. Pero, ¿qué hay del resto de infantes?

Se puede decir que en el momento más inicial de la Edad Media no existía costumbre alguna de que el resto de infantes contaran con señoríos territoriales o jurisdiccionales, ni asignaciones de derechos de alimentos, ni derechos de infantazgo. Sin embargo, en pos de que la recaudación de recursos que sustentaran sus posiciones fuera posible, aproximadamente durante el siglo X surgió la institución del Infantazgo, una institución real que no era sino una herencia que recibían concretamente las infantas solteras de los reyes castellanos, en forma de señoríos jurisdiccionales sobre algunos pueblos, villas o ciudadelas; territorios que habrían de realizar el pago de una serie de rentas reales en favor de estas infantas, y cuya propiedad las infantas conservarían siempre y cuando cumplieran las condiciones de sus progenitores.

El Infantazgo o *Infantado* va a constituir una materia de estudio algo compleja, debido a lo que Therese MARTIN definía como la *escasez del propio término*¹⁵. Y es que, si bien es cierto que a lo largo de la historia se encuentran constantes referencias a las herencias o *hereditates* sin hacer mención a de dónde proceden tales, dando a entender que se trata de infantazgos; no se habla del infantazgo o *infantaticum* como tal. Un ejemplo pudo encontrarse dentro del testamento de la infanta Elvira de Toro (1038-1099), donde se reconocen muchas herencias propias del infantazgo, sin mencionar el término en cuestión.

Por otro lado, este fenómeno generó numerosas dudas respecto de los requisitos que permitían a las infantas conservar los infantazgos recibidos en herencia. Inicialmente se

¹⁴ Ibidem, p. 61.

¹⁵ MARTIN, Therese. *Hacia una clarificación del infantazgo en tiempos de la reina Urraca y su hija la infanta Sancha* (ca. 1107-1159), *e-Spania* [En línea], 5 | junio de 2008, Puesto en línea el 17 noviembre 2011; <http://e-spania.revues.org/12163> DOI: 10.4000/e-spania.12163].

creía que existía una obligación de las infantas a rechazar enlaces matrimoniales –es decir, debían mantenerse solteras para conservar los territorios y monasterios recibidos en herencia. Pero, ¿era así realmente? Analizaremos las evidencias históricas a continuación.

En cualquier caso, la institución del Infantazgo contribuyó a reforzar el poder femenino mediante el patronazgo. De hecho, Zaellotius WILSON considera que la reina Sancha (1037-1065) se sirvió del Infantazgo de León para hacerse valer en poder y fuerza de igual manera a sus predecesores masculinos y para ganar influencia política¹⁶. Y la misma autora nos recuerda que la reina Sancha no sólo legitimaría a su esposo, Fernando I de León (1016-1065) mediante estos actos de donación y entrega, sino que construyó un legado y estableció un “*nuevo centro de poder femenino en León*”¹⁷ que se extendería hasta el siglo XIII.

En pos de definir la institución, podemos tomarnos el Infantazgo como una especie de grupo de territorios, estructurados en torno a uno o varios monasterios, y desde donde las infantas podían ejercer su propio poder, hasta el punto de llegar a considerarse, en palabras de Antonio VIÑAYO GONZÁLEZ¹⁸, como un “*reino dentro de un reino*”. Estas posesiones generalmente regresaban a manos de la Corona con la muerte de las infantas. Así pues, la reina Sancha tendría en su poder el infantazgo de León durante el siglo XI, y su dominio fue cedido en favor de su hija, la infanta Urraca (1033-1101). Posteriormente, el dominio de estas tierras se encontraría en manos de la reina Urraca I (1081-1126), y a su bisnieta, la infanta Sancha Raimúndez (1102-1159). Son por tanto cuatro las mujeres que habrán residido en el Infantazgo, y que se servirán de las donaciones recibidas para ordenar la construcción de nuevos edificios y monasterios en sus territorios. No obstante, y como

¹⁶ “*My thesis argues that Sancha used the act of giving, the act of commissioning objects, language in documents, and the powerful institution of the infantazgo, to assert an agency identical to her male predecessors to gain political influence.*” WILSON, Zaellotius A. (A Woman’s Agency Reflected in Objects: A Donor Profile of Queen Sancha of Castile y León). Arizona State University, 2017.

¹⁷ “*My investigation into these acts supports a new theory that the building construction projects of Sancha and Fernando I began at the beginning of their reign rather than after 1053 as is currently believed. As the first woman to use the titles regine emperatrix and regina totius Hispaniae, Queen Sancha did more than just legitimize her husband, she built a legacy that established a new female center of power in León that endured until the thirteenth century.*” WILSON, Zaellotius A. (A Woman’s Agency Reflected in Objects: A Donor Profile of Queen Sancha of Castile y León). Arizona State University, 2017.

¹⁸ VIÑAYO GONZÁLEZ, Antonio. *L’Ancien royaume de León roman*, Vol. 36, Paris: Zodiaque, 1972.

veníamos adelantando, no será hasta el año 1148, durante el señorío de la última Sancha, que se hará referencia por primera vez al término de “*infantaticum*”.

¿Cuáles fueron los orígenes de este Infantazgo en concreto? No existen evidencias rotundas al respecto. Se dice que Ramiro II de León (898-951) fundó en el siglo X San Salvador de Palat del Rey, donde su hija, la infanta Elvira (937-982) actuó como *domina*. También existe una alusión a sus orígenes en unos escritos anónimos del año 1118, donde no se hace referencia todavía a la palabra *infantaticum*, pero sí se habla de un cenobio muy relacionado con los reyes de León –posiblemente San Isidoro–, y se habla de que el Rey Fernando concedió a sus hijas, Urraca y Elvira, todos los monasterios de su reino, donde habrían de vivir hasta el fin de sus días si carecieran de enlace conyugal. Con posterioridad, Lucas de Tuy también hizo mención en sus crónicas a la ausencia de matrimonio para que las infantas gozaran de su herencia: en el *Liber miraculorum sancti Isidori* del auto, Lucas de Tuy narra una aparición de San Isidoro a la infanta Sancha, exponiendo en los siguientes términos su orden de castidad: “*Mi hermana, querida y muy dulce esposa, aquí está la cámara nupcial preparada por Dios para tu uso con la condición de que apliques al respeto por Dios, en un estado de mente sin cambios, la promesa de virginidad que me hiciste.*”¹⁹ En el siglo XIII también existen referencias en tanto a la necesaria soltería de las hijas para conservar sus infantazgos, asentándose esta idea.

No obstante, existen crónicas –como el *Chronicon Compostellanum* del siglo XII– que no hacen mención alguna a la situación matrimonial de las infantas, lo cual no deja de generar dudas en esta materia. Se decía dentro del texto que el rey Fernando concedió a sus hijas, Urraca y Elvira, el derecho hereditario de poseer los monasterios del reino, sin hacer alusión a condiciones para recibir y conservar tal herencia. Con posterioridad, otros documentos dan a entender que las infantas conservaban el señorío del infantazgo aún después de casarse, y así sucedió con la reina Sancha y la reina Urraca. La última Sancha (1157-1179), casada con Sancho VI de Navarra (1133-1194), recibió del rey Fernando II de

¹⁹ Archivo de la Real Colegiata de San Isidoro de León, ms 63, fol. 18. Según Patrick HERNRIET, «de texte latin est retranscrit *infra*. Raisons pour lesquelles le ms 63 est préférable au ms 61» (Patrick HENRIET, «Hagiographie et politique à León au début du XIII^e siècle: les chanoines réguliers de Saint-Isidore et la prise de Baeza », en *Revue Mabillon*, n.s. 8 (= t. 69), 1997, p. 53-82.

León (1137-1188) –su hermano– todo el infantazgo de León seis años después de la muerte de su tía Sancha, y se la entregó a su hermana aun estando casada.²⁰

Sea como fuere, la materia y los requisitos de mantenimiento de la herencia siguen suscitando dudas a día de hoy; en general, todas las referencias conservadas respecto del *infantaticum* son más bien escasas, razón por la que las herencias reales siguen siendo una materia de investigación con alto grado de complejidad.

En resumen, siguiendo la definición que nos ofrece Patrick HENRIET, podemos concluir que el Infantazgo fue el “conjunto de tierras que se atribuyeron en la vida a estas infantas”²¹, existiendo siempre para nosotros la duda de si estas debían permanecer o no solteras.

3. LOS INFANTES BAJO LA CASA DINÁSTICA DE AUSTRIA

3.1. EL NACIMIENTO DE LOS HIJOS E HIJAS DEL REY: NOTAS SOBRE EL CEREMONIAL BORGUÑÓN

Nos procede a continuación ocuparnos del tratamiento que recibieron los infantes durante el reinado de los Austrias, en los siglos XVI y XVII. Hay que tener en cuenta que la dinastía de la Casa Habsburgo estuvo caracterizada por el sistema monárquico compuesto, con una constante agregación de territorios por las vías matrimonial y militar – territorios que conservaron “*su lengua, sus costumbres, sus instituciones, su sistema fiscal y su cultura política*”²²—; y enmarcado por la constante preocupación en la búsqueda de herederos que consolidasen la continuación de la Monarquía. Tanto es así que Margarita de Austria (1584-1611), esposa de Felipe III, se haría retratar hasta tres veces en estado durante el año 1601,

²⁰ MARTIN, Therese. *Hacia una clarificación del infantazgo en tiempos de la reina Urraca y su hija la infanta Sancha* (ca. 1107-1159), *e-Spania* [En línea], 5 | junio de 2008, Puesto en línea el 17 noviembre 2011; <http://e-spania.revues.org/12163> DOI: 10.4000/e-spania.12163.

²¹ “*Celui-ci peut être caractérisé, au moins dans un premier temps, comme un ensemble de terres qui étaient attribuées en viager à ces filles puînées, à condition toutefois qu’elles restassent célibataires*” (HENRIET, Patrick. *Infantes, Infantaticum. Remarques introductives*, en “e-Spania. <http://e-spania.revues.org/12593> ; DOI: 10.400 /e-spania.12593].

²² ALONSO GARCÍA, David. *Breve Historia de los Austrias*, en Nowtilus, 2009, Navarra, p. 18.

y en otras ocasiones dos años después. El potencial materno y la capacidad de las mujeres para concebir a herederos sanos y fuertes era una cuestión de notable preocupación en las monarquías de la época, llegando a convertir muchas veces ese potencial en el principal debate político, médico y cultural del momento. Por supuesto, no cabía duda de que la mujer era la única responsable en el éxito o el fracaso de la sucesión, razón por la que incluso el propio Consejo de Estado centrara su atención en la salud y los atributos físicos de las candidatas para convertirse en esposa de los reyes.

Así pues, la llegada al mundo de los herederos y su ascensión al trono continuando la dinastía, serán cuestiones de suma importancia en la corte de los Austrias. Tanto fue así que en el año 1548, para el nombramiento de Felipe (1527-1598) como heredero de Carlos I de España y V de Alemania (1500-1558), se introdujo el ceremonial borgoñón, un conjunto de reglas, costumbres y formalidades propias de los actos públicos y solemnes en los que participaría el monarca, y sobre los cuáles el heredero al trono ha de ser formado. Autores como ALBALADEJO²³ recuerdan que el ceremonial borgoñón no estaría libre de influencias de tradiciones castellanas, aragonesas y portuguesas, aunque la innegable impronta borgoña hace de esta etiqueta “*responsable de la riqueza y majestuosidad que alcanzaron los reyes de España*”.

La incorporación del ceremonial se produjo una vez Felipe de Habsburgo expresase su intención de que su primogénito fuese criado en Gante, de acuerdo a las usanzas de esta etiqueta; perpetuándose a posteriori a través de Carlos I de España y de su hijo, Felipe II. Este último fue educado bajo la etiqueta castellana (mucho más sobria y austera), y en el momento de su proclamación como rey de España, el uso de la etiqueta borgoña, más ostentosa y distinguida, fue considerada más oportuna para el nuevo rey²⁴

De modo que la etiqueta española se basó en los principios y organización propios de la corte del ducado de Borgoña²⁵, donde a los duques se les elevaba para considerarles prácticamente entes divinos. El ceremonial borgoñón, elaborado desde 1363 por la Casa Habsburgo, determinaba cada aspecto de la vida cortesana, al detalle y convirtiendo cada práctica en un ritual rígido y perfectamente delimitado: se hablaba de cómo hacer regalos,

²³ ALBALADEJO MARTÍNEZ, María. “Fasto y etiqueta de la casa de Austria. Breves Apuntes sobre su origen y evolución”, en *IMAFRONTA n°19-20* (2008), pp. 9-10.

²⁴ ALBALADEJO MARTÍNEZ, “Fasto y etiqueta de la casa de Austria”, o.c., p. 10.

²⁵ NOEL, Charles C. “La etiqueta borgoñona en la corte de España (1547-1800)”, en *Manuscripts: Revista d’història moderna*, n° 22 (2004), p. 142.

cómo organizar cenas, cómo dar a luz o incluso cómo vestirse o desvestirse. Todas estas actividades y otras muchas contaban con su propio ceremonial, siempre haciendo gala de las riquezas de la corte y de su culto tanto por el mundo artístico, como por el mundo caballeresco, y por supuesto por lo religioso, haciendo especial hincapié en la lucha contra el islam.²⁶

El emperador Carlos I se enorgullecía enormemente de sus raíces borgoñas, y consideró que el ceremonial borgoñón, mucho más ostentoso en contraposición a los ceremoniales castellanos, más austeros; sería más adecuado para la educación de un emperador como lo sería Felipe II. De manera que a partir de 1548, se pusieron en práctica las costumbres propias del protocolo en cuestión; justo antes de que el príncipe realizara un viaje por todos sus futuros reinos, donde habría de causar una impecable impresión. *“El emperador intentaba hacer de su hijo un heredero borgoñón convencido, particularmente de sus posesiones en los Países Bajos.”*²⁷ Entendemos pues, que el objetivo de implantar tales costumbres en aquel momento fue inculcar el sentimiento imperial en su hijo, pero también recordarle a sus súbditos la relación entre la Corte Holandesa y la Corte Española, en sus mismos términos de esplendor y fastuosidad.

Ya en su momento, Carlos I de España fue coronado como emperador y recuperó algunas de las fórmulas recogidas en las antiguas ordenanzas de la Casa Borgoña, tanto para *“mantener la riqueza de la dinastía que le precedía”* como *“para equiparar sus glorias y su persona a las del emperador Carlo Magno”*²⁸. Siguió la triple coronación de la época carolingia en pos de restaurar el Imperio; una concepción del rey como hombre de “matices sacros” que se extendió a la corte de Felipe II, siendo la coronación el punto de partida tanto del protocolo borgoñón como del castellano-aragonés.

Centrándonos en el protocolo como tal, el tercer Duque de Alba sería el encargado de instruir al futuro rey en el ceremonial borgoñón. El autor Charles NOEL definiría este ceremonial como un código que promovía el orden y la jerarquía, realzando la autoridad del monarca: *“Los observadores de la corte española a menudo quedaban impresionados por su etiqueta [la de los Austrias]. Aparecía extraordinariamente rígida, ritualista, fría, y durante el XVII, degradante hacia los cortesanos y sirvientes que trabajaban de acuerdo con sus preceptos”*. Como señala

²⁶ Ibidem, p. 142.

²⁷ Ibidem, p. 143.

²⁸ ALBALADEJO MARTÍNEZ, “Fasto y etiqueta de la casa de Austria”, o.c., pp. 10-11.

FERNÁNDEZ Y VAZQUEZ²⁹, se asentaba en cuatro pilares: un orden estrictamente riguroso, donde cada procedimiento y comportamiento estaban perfectamente delimitados y escritos; una implacable fastuosidad; la creación de un aura casi divina en torno a la figura del soberano; y el fomento en la cohesión de los distintos Estados de Borgoña.

El cumplimiento de tales usos y costumbres se llevaría a cabo mediante una amplia corte con funciones muy específicas, que habrían de cumplir tales de forma rigurosa y con disciplina. El cargo principal de la Casa era el mayordomo mayor; cargo que, según JURADO³⁰, existía ya en el reino astur. Este, seguido del contralor, el grefier y el maestro mayor, se encargaban de labores administrativas, recayendo esencialmente en manos del mayordomo “*el buen gobierno de la Casa de su Majestad*”³¹. Otro cargo relevante era el camarero mayor, dirigente de la cámara –la cual tenía encomendada asuntos relacionados con el aspecto y cuidados personales del rey–, y encargado de supervisar sus funciones. Destacaba asimismo el capellán mayor de la capilla, máximo responsable del oficio litúrgico y a quien, según MARTINEZ MILLÁN³², “*le correspondía convocar y presidir los cabildos, modificar o promover nuevas constituciones y, en fin, supervisar todas las actividades de la institución*”. Por último, cabe mencionar al caballero mayor, quien gozaba de poder sobre los oficiales de caballería al Servicio de su Majestad y sobre los pajes de su Majestad, habiendo de encargarse de las cuentas de la caballeriza del rey, de las tiendas y pabellones, y teniendo el privilegio de poseer una llave de su cámara.

En pos de lograr esa sensación de “uniformidad” entre todos los Estados imperiales, se impusieron ritos de celebración semejantes para todo este tipo de actos organizados en los distintos Estados de Borgoña: todas las ceremonias reunían características similares con independencia del lugar en concreto en el que se realizasen.

²⁹ FERNÁNDEZ Y VÁZQUEZ, Jorge J. “Antecedentes históricos del protocolo y su influencia a través de la historia en los Estados, en la sociedad y en la política en España y Europa”, en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XLV (2012), pp. 737-754, en concreto p. 748.

³⁰ JURADO SÁNCHEZ, José. *La economía de la corte. El gasto de la casa real en la edad moderna (1561-1808)*. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales (2005), p. 22.

³¹ ALBALADEJO MARTÍNEZ, “Fasto y etiqueta de la casa de Austria”, o.c., pp. 10-11.

³² MARTÍNEZ MILLÁN, José y FERNÁNDEZ CONTI, Santiago (ed.). *La monarquía de Felipe II: la Casa del rey* en Fundación Mapfre Tavera, 2005, p. 151.

Este protocolo sufrió algunas modificaciones durante el reinado de Felipe II. En 1568 lo adaptó parcialmente a las costumbres castellanas, haciendo convivir sus propias reglas con las costumbres regias del protocolo castellano, aragonés y portugués. El ceremonial borgoñón contaba con innumerables exigencias y rigideces, y sus necesidades de opulencia, así como el número elevado de especialistas de los que requería para cumplir con todo su protocolo, convertían su mantenimiento en una losa económica para la Corona. En palabras de ALBALADEJO MARTÍNEZ³³, el ceremonial se caracterizaba por suponer una “*fente de numerosos gastos*”, marcando grandes diferencias frente a la etiqueta propia de la Corte de los Reyes Católicos, siendo una de las causas por las que no sería aceptando desde un principio. Estas adaptaciones castellanas durante el reinado de Felipe II facilitaron, insiste la autora, que el ceremonial obtuviera aprobación de la corte “*en base a una apariencia y estructura más hispanizada*”. De este modo, el ceremonial traído por Carlos I acabaría convirtiéndose en un recuerdo del poder y la gloria de los Habsburgo; tanto fue así que Felipe IV ordenaría el más estricto y riguroso cumplimiento de la etiqueta borgoña.

No obstante, con la llegada de la Casa dinástica de Anjou y Felipe V, ¿qué sería del protocolo borgoñón? No desapareció del todo³⁴: los miembros de la Casa Borbón no deseaban romper con el pasado y la gloria que los Habsburgo trajeron a la Corona Española, razón por la que conservaron el ceremonial borgoñón, contando con el apoyo de la corte y la alta aristocracia, que tanto se habían beneficiado del ostentoso sistema. De hecho, fueron estos mismos sectores los que opusieron resistencia a las reformas de recortes en gastos que Felipe V trató de implantar, manteniéndose durante su reinado.

3.2. LOS HIJOS ILEGÍTIMOS DE LOS AUSTRIAS: CONDICIÓN Y TRATAMIENTO

Tal y como veníamos diciendo cuando hablábamos de los hijos ilegítimos de los monarcas durante la Edad Media, no era costumbre habitual la legitimación oficial de los bastardos reales. Sin embargo, con la llegada de la Monarquía Universal española, se reconocerá oficialmente a tres bastardos: por un lado, a don Juan de Austria (1545-1578) y Margarita de Parma (1522-1586), hijos del Emperador Carlos I de España y V de Alemania (1500-1558); y por otro lado, a Juan José de Austria (1629-1679), bastardo de Felipe IV (1605-1665). En el presente epígrafe analizaremos el particular tratamiento que recibieron

³³ ALBALADEJO MARTÍNEZ, “Fasto y etiqueta de la casa de Austria”, o.c., p. 14.

³⁴ Ibidem, p. 18.

estos hijos no legítimos, puesto que no sólo sería su reconocida su bastardía, sino que, si bien es cierto que nunca lograrían la consideración propia de los infantes, desarrollaron importantes papeles a nivel militar y/o político, destacando que don Juan se convertiría en gobernador de los Países Bajos, al igual que su hermana.

3.2.1. *Juan de Austria*

Carlos I de España y V de Alemania no sólo fue conocido por ser un rey lleno de sentimientos imperiales, con gran carisma y grandes habilidades políticas y militares. También se sabe que le gustaba el lujo –y la mejor prueba de ello es su implantación del ostentoso ceremonial borgoñón, del que acabamos de hablar–, la buena comida y bebida, y también las mujeres. Aunque no se conoce de ninguna amante por la que tuviera preferencia, sí hay constancia de que antes y después de su matrimonio con Isabel de Portugal (1503-1539) tuvo varias amantes; entre ellas Bárbara Bloomberg, una mujer cuya identidad no fue conocida hasta el siglo XVII y a la que se ha identificado de manera más o menos habitual con la alta aristocracia germana, o bien como miembro de la alta burguesía Ratisbona –algunos escritos, como los del hispanista BENASSAR³⁵, en cambio, conceden a este personaje una posición totalmente opuesta, como una burda prostituta. Sea como fuere, tras el nacimiento del bastardo, Bárbara Bloomberg se desposó con Jérôme Kegel³⁶, miembro cortesano del emperador; razón por la que el vástago sería conocido inicialmente como *Jeromín*, pese a que la historia le recuerde como (el primer) Juan de Austria (1545-1578). Carlos I ordenó que este fuera educado en España, lejos de su madre. Debió de tener una vida turbulenta e incluso comprometedora para su hijo, pues cuando don Juan

³⁵ BENASSAR, Bartolomé. *Don Juan de Austria. Un héroe para un imperio*, en *Temas de Hoy*, 2004, Madrid.

³⁶ SÁNCHEZ-MARCOS, Fernando. « Don Juan de Austria, un héroe del barroco temprano, en la cultura histórica del siglo XX », *Les Dossiers du Grihl* [En línea], 2012-02 | 2012, puesto en línea el 26 de junio de 2012, consultado el 08 de junio de 2020. URL : <http://journals.openedition.org/dossiersgrihl/5377> ; DOI : <https://doi.org/10.4000/dossiersgrihl.5377>.

fuera enviado a gobernar en los Países Bajos, decretó que esta fuera enviada a España³⁷. Tras negarse a ser recluida en un convento, moriría en Colindres, Asturias³⁸.

El más famoso de los hijos naturales de Carlos V se ganaría su fama como héroe gracias a su participación en la batalla del golfo de Lepanto (7 de octubre de 1571), una victoria naval de la Liga Santa contra el Imperio Turco Otomano. Don Juan sería recordado por la historia como un caballero lleno de virtudes similares a las de su padre, y puesto constantemente en contraposición con su hermano, Felipe II: buen militar, aventurero, heroico, y buen conocedor tanto de los dominios de su padre, como de las gentes que los poblaban. La Historia no ha recordado de una forma tan benevolente a Felipe II, que a pesar de los intentos de su padre por inculcarle el sentimiento imperial, tal y como comentábamos con anterioridad; muchas veces ha sido retratado como un rey ausente y poco viajero, escasamente implicado con la mayor parte de los territorios de su imperio.³⁹

Precisamente por su papel heroico, y por la escasez de datos biográficos y documentos personales verídicos del bastardo –todos ellos destruidos por orden de Felipe II tras la muerte de don Juan–, la investigación sobre su condición y tratamiento como hijo ilegítimo del emperador se convierte en una tarea complicada, donde es preciso distinguir entre realidad y ficción. Dijo SÁNCHEZ-MARCOS⁴⁰ que en él se dieron *una combinación infrecuente de circunstancias y cualidades que acabaron prestando a su vida un aura heroica, legendaria y enigmática*. La literatura histórica le ha concedido un especial protagonista en calidad de héroe de Lepanto, siendo aludido en obras de diversos autores como Alonso de Ercilla, Juan Pérez de Montalbán, o el propio Miguel de Cervantes. De lo que no va a caber duda, en cualquier caso, es que don Juan se centró en desarrollar una importante carrera militar.

Los primeros estudios historiográficos y científicos de don Juan de Austria van a contemplar al bastardo del rey como el ejemplo ideal de una continuación de la dinastía que no se vislumbró con Felipe II, debido precisamente a su carácter, similar en rasgos a los de

³⁷ BLANCO FERNÁNDEZ, Carlos. “Aproximación a la historiografía sobre Don Juan de Austria”, en *Tiempos Modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, Vol.3, Núm. 6 (2002), Barcelona, pp. 165-182.

³⁸ SÁNCHEZ-MARCOS, «Don Juan de Austria, un héroe del barroco temprano», o.c.

³⁹ BLANCO FERNÁNDEZ, “Aproximación a la historiografía sobre Don Juan de Austria, o.c., pp. 165-182.

⁴⁰ SÁNCHEZ-MARCOS, «Don Juan de Austria, un héroe del barroco temprano», o.c.

su padre. Y es que, de haber muerto Carlos V sin descendencia más allá del propio Don Juan, habría cabido la posibilidad de que este ascendiera al trono en calidad de regente, identificándose más no sólo con la monarquía de los Austrias, sino con el propio pueblo – un pueblo que, como él, abandonaría su tierra para enfrentarse a la herejía.

Sea como fuere, don Juan de Austria no sería reconocido como hijo bastardo oficial del rey hasta la propia muerte de Carlos V, de conformidad con su testamento⁴¹. Con la llegada de semejante noticia a la luz pública, Felipe II no tuvo más remedio que reconocer a don Juan como a su hermano, habiendo de integrarle en la familia real; ordenó cambiar su nombre –dejando atrás a partir de entonces el nombre de Jeromín–, y le creó una Casa propia dentro de la Corte, con una asignación anual incluso superior a la del Príncipe de Asturias: quince mil ducados⁴².

No obstante, la relación entre ambos hermanos estaría esencialmente caracterizada por el distanciamiento, si bien es cierto que en sus años de juventud don Juan demostró una sumisión a la autoridad de su hermano mayor, y este correspondió con una actitud de carácter paternalista, no sólo reconociendo al joven como a su hermano, sino concediéndole la ya mencionada asignación que asegurara su sustento. Sin embargo, Felipe siempre contemplaría al impulsivo de su hermano don Juan con desconfianza, razón por la que su relación se deterioraría con el paso de los años.

Se sabe que don Juan reclamó ante su hermano el tratamiento de “Alteza” en numerosas ocasiones, en contraposición al que recibía como “Excelencia”, lo cual demostraría el evidente conflicto de intereses existente entre ambos hermanos. No debemos olvidar que, en su condición de hijo ilegítimo, don Juan no gozaba del título de Infante, y no podía acceder a los títulos y dignidades que le habrían correspondido de ser tal. De conformidad con Luc TORRES⁴³, don Juan ostentó indebidamente los títulos de “Alteza” o “Príncipe”, recibiendo en instrucciones por Felipe II (a 26 de junio de 1571) a dejar de utilizar abusivamente tales tratos. Llegado el momento de su muerte, y tras

⁴¹ Ibidem.

⁴² BLANCO FERNÁNDEZ, “Aproximación a la historiografía sobre Don Juan de Austria”, o.c., pp. 165-182.

⁴³ TORRES, Luc. “Luces y sombras de don Juan de Austria”, *e-Spania* [En línea], 23 | febrero 2016, puesto en línea el 1 de febrero de 2016, consultado el 08 de junio de 2020; <http://e-spania.revues.org/12163> DOI: 10.4000/e-spania.25312

negársele el título de infante en vida, sí se le concedería tal tratamiento en forma de compensación, como *mea culpa* oficial⁴⁴.

Tras demostrar su genio militar en numerosas batallas, don Juan viviría sus últimos años ejerciendo como gobernador en los Países Bajos hasta ser depuesto como tal en el año 1578 por parte de la Reina Isabel de Inglaterra. Moriría en octubre de ese mismo año de disentería tras sufrir graves síntomas de agotamiento en los meses anteriores, y de incluso desarrollar una psicosis con la paranoia de poder ser asesinado, como sucedió con su secretario, Juan de Escobedo, quien fue asesinado en marzo cerca del Alcázar real, en Madrid⁴⁵. Existen dudas acerca de las causas finales de su muerte, concluyendo que pudo morir por envenenamiento, peritonitis, o la más creíble en la actualidad: tifus exantemático, enfermedad que fácilmente podría haber desarrollado ante su débil salud física y las condiciones ambientales de los Países Bajos.⁴⁶

3.2.2. *Margarita de Parma*

El papel de Margarita de Parma (1522-1586) como hija bastarda de Carlos I de España sería cuanto menos destacable, pues fue la única hija del Rey que no sería enviada alejada a una vida de culto en un convento. De hecho, ostentaría los títulos ducales de Florencia y Parma, y destacaría su papel en asuntos políticos de los Países Bajos, convirtiéndose en una figura notable del país.⁴⁷

Nació durante el verano de 1522 en Bélgica, siendo hija de Juana van der Gheist, una dama flamenca, y fue criada por Margarita de Austria hasta el fallecimiento de esta última. Supuestamente sería criada, bajo las órdenes de su padre, por una familia cortesana de nombre Douvrin⁴⁸. En el año 1529 fue legitimada oficialmente por su padre bajo el deseo de la Margarita de Austria, poco antes de morir esta; a partir de ese momento, cumpliendo con el papel que acostumbraban a tener las mujeres como hijas del rey, se

⁴⁴ BENASSAR, *Don Juan de Austria. Un héroe para un imperio*, o.c., p. 19.

⁴⁵ SÁNCHEZ-MARCOS, «Don Juan de Austria, un héroe del barroco temprano», o.c., pp. 165-182.

⁴⁶ BLANCO FERNÁNDEZ, “Aproximación a la historiografía sobre Don Juan de Austria”, o.c.

⁴⁷ REUMONT, Alfredo. “Margherita d’ Austria. Duchessa di Parma”, en *Archivio storico italiano*, (1880). Vol. 6 (118), p. 15.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 18.

convirtió en una pieza clave para las estrategias dinásticas y matrimoniales del Imperio. En este sentido, se dispuso dentro del Tratado de Barcelona de 1529 que Margarita se casaría con Alejandro de Médici (1510-1537), hijo del papa Clemente VII, como condición de paz entre los ejércitos de los Austrias y los italianos. Si bien la juventud de la novia retrasó la boda, aunque en 1533, después de que Alejandro tomara posesión del gobierno del Estado Florentino, Margarita sería enviada a Italia⁴⁹.

El matrimonio en cuestión no se llegó a consumar ante la prematura muerte de su marido, quien fue asesinado por un miembro de la rama secundaria de los Médici, en la noche de la fiesta de la Epifanía. Como viuda del duque de Florencia, pasó nuevamente al cuidado de la gobernadora de los Países Bajos, ahora María de Austria, teniendo que casarse por segunda vez poco después en 1536 con Octavio Farnesio (1524-1586), duque de Parma; obteniendo así su título como duquesa de Parma. Margarita se mostró descontenta ante el nuevo enlace, tanto por la edad de su marido (dos años menor que ella), como por las condiciones familiares y estatales, si bien obedeció ante el casamiento, trasladándose a Roma en 1538, y haciéndose vigente el contrato de matrimonio entre ambos el 19 de octubre de 1539⁵⁰. Hijo de este enlace matrimonial, nacería Alejandro Farnesio (1545-1592), quien más adelante tendría un papel importante con el gobierno de Felipe II.

En el año 1555, el Emperador Carlos V abdicó de la Corona y dejó a su Imperio en manos de su hermano Fernando y de su hijo Felipe, siendo este último, tras el Tratado de Castel Cambrese (1559) quien nombraría a Margarita como nueva gobernadora de los Países Bajos⁵¹. Por aquel entonces, ya se trataba de un territorio clave en el conflicto entre católicos y protestantes, convirtiendo su gestión en altamente insostenible.

A pesar de ser bien recibida en un primer momento en el país que la vio nacer, la situación y el descontento ante las medidas de Margarita provocó que dimitiera en el gobierno en 1567⁵², en favor del Duque de Alba, regresando a Italia. Allí viviría hasta su muerte en 1586.

⁴⁹ Ibidem, p. 20.

⁵⁰ Ibidem, p. 24.

⁵¹ Ibidem, pp. 35-36.

⁵² Ibidem, pp. 42-47.

3.2.3. Juan José de Austria

El número de hijos bastardos de Felipe IV es tan llamativo como numeroso: tuvo un total de 34 hijos, y entre ellos destacaría sin ninguna duda Juan José de Austria (1629-1679), quien frente su hermano, el rey Carlos II –conocido por la historia como “El Hechizado” y como un hombre de muy frágil salud–, trató de hacerse ver como un sucesor al trono más fuerte, logrando el favor tanto del pueblo como de la alta aristocracia. Se cree que sus grandes ambiciones políticas fueron precisamente las que propiciaron su muerte, desenvuelta “en extrañas circunstancias”, probablemente envenenado por orden de su mayor rival en la ascensión al trono: la madre de Carlos II; Mariana de Austria (1634-1696). Por su parte, CASTILLA SOTO expuso que “*los acontecimientos en que se vio sumida dicha centuria [el siglo XVII] lo convirtieron en protagonista indiscutible de casi todos ellos llegando a desempeñar importantes cargos de índole político-militar que coadyuvaron a formarle y a codiciar más elevadas responsabilidades políticas*”⁵³.

Don Juan José de Austria nació como hijo bastardo de Felipe IV con su aventura con María Inés Calderón, una actriz popular en Madrid, y fue criado en la Corte prácticamente desde su nacimiento. Destacó por sus capacidades intelectuales y físicas, y fue reconocido oficialmente en el año 1642 por su padre, bajo la recomendación del Duque de Olivares, valido del rey. De manera que, si bien don Juan José se había planteado la carrera eclesiástica, este giro de los acontecimientos le convirtió en el único bastardo reconocido del Rey en vida de este, y su condición como tal le convertiría en un posible candidato a la sucesión en caso de que la corta descendencia legítima de Felipe IV no fuera suficiente para sostener el Imperio de los Austrias, por aquel entonces ya inestable.

Don Juan José de Austria, en la misma línea que el ya mencionado bastardo de Carlos I, se convirtió en un héroe de guerra, pese a que sus talentos en el campo militar nunca alcanzarán a los del héroe de Lepanto. No obstante, sus méritos en Nápoles le concederían el título de virrey en Sicilia. También sería nombrado como virrey del Reino de Aragón tras poner fin a la rebelión de Cataluña. Destacarían sus méritos reconciliando a la burguesía catalana con la Corona.

⁵³ CASTILLA SOTO, Josefina, “El “valimiento” de don Juan de Austria (1677-1679)”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV. Historia Moderna*, 3 (1990), p. 197.

No obstante, la carrera militar de don Juan José estuvo igualmente enmarcada en derrotas, siendo la más relevante la de la batalla de las Dunas, que supondría el fin de la hegemonía militar española.

Sus fracasos militares en Holanda y Portugal, y la influencia de la Reina Mariana sobre su hijo, Carlos II, apartarían definitivamente al bastardo de todo tipo de responsabilidades. Sería preciso esperar a la muerte de Felipe IV en 1665 para que este recuperara todo su protagonismo político, convirtiéndose en el principal opositor de la reina.

Con la muerte de Felipe IV, el Rey dejaría dispuesto en su testamento que tanto su bastardo como la Reina se encargaran de la regencia del reino, dada la corta edad de Carlos II, quien todavía tenía solo tres años por entonces. No obstante, don Juan José quedó excluido de los puestos políticos de mayor relevancia, tanto en la Junta de Regencia como en el Consejo de Estado. El bastardo, tras su desgaste en las campañas militares que había venido llevando a cabo, tuvo que luchar durante este período —entre 1665 y 1668— por un puesto de importancia en la Corte. Inicialmente, don Juan José se limitó a cumplir con sus obligaciones como virrey y a reinar en nombre de su medio hermano. Sin embargo, entre 1668 y 1669 se vio implicado en una guerra verbal contra Nithard, el valido de la reina; un enfrentamiento que concluyó con la orden de destierro y expulsión de Nithard, haciendo eco de los deseos del bastardo y de la opinión pública, y en contra de la voluntad real; convirtiéndose en Vicario General de Aragón.

Entre 1676 y 1677 don Juan José de Austria pasó a la historia como el protagonista del primer golpe de Estado de la modernidad hispánica, y se convirtió en una especie de “Primer Ministro” de Carlos II. La situación de la monarquía se encontraba en un momento delicado: desde un punto de vista económico, destacaban la presión fiscal, el continuo derroche y la corrupción; políticamente, los conflictos internacionales; y a mayores, la aparición de catástrofes monetarias. Todos estos factores generaron un caldo de cultivo que convirtieron a don Juan, en cierta manera, en una “esperanza” para el gobierno. Sin embargo, este tan sólo duraría treinta y tres meses hasta su muerte en 1679 por culpa de fiebres tifoideas. Con todo, y pese a que no pudo cumplir con muchos de los proyectos gubernamentales que se había propuesto, sí trató de continuar endureciendo el poder de la Corona, siguiendo no sólo la estela del valido de su padre, el conde-duque de Olivares, sino también antecediéndose las políticas de corte borbónico: *“con su deseo de reafirmar las regalías regias como medio de fortalecer el poder del Estado controlando abusos y evitando*

*injerencias del poder espiritual en el temporal incluso con las armas utilizadas para su acceso al poder, dignas del periodismo moderno, el bastardo se anticipaba al siglo XVIII. Por ello, [...] el gobierno de don Juan, [...] constituye la primera antesala de la España borbónica.*⁵⁴

En resumen, podemos concluir que el bastardo de Felipe IV destacó plenamente en aptitudes e inquietudes políticas: su condición de ilegitimidad le habría puesto grandes trabas para lograr el reconocimiento al trono como sí habría conseguido un infante legítimo en su posición, pero igualmente consiguió convertirse en una especie de “valido” durante el reinado de Carlos II, el último rey de los Habsburgo. A modo anecdótico, y cumpliendo con los honores de su rango, sería enterrado en el Escorial, y su corazón sería mandado a la capilla del Pilar (Zaragoza).

4. LA FIGURA DEL INFANTE BAJO LA CASA DINÁSTICA DE BORBÓN

A partir de 1640, la monarquía de los Habsburgo abrió un período de crisis con detonantes militares –guerras en Sicilia y Flandes, revueltas en Portugal y Cataluña–, políticos –fin del sistema de valimiento con el cese del conde-duque de Olivares– y económicos –disparo de la inflación, paro, descenso de la producción tanto agrícola como industrial y cierres empresariales–, que llegó a su punto más alto con la Guerra de Sucesión.⁵⁵ La ausencia de un heredero para Carlos II (1665-1700) propició un conflicto entre el candidato austriaco, el archiduque Carlos (1685-1740), y el candidato francés, el duque de Anjou – nuestro futuro Felipe V (1683-1746). La firma de los Tratados de Utrecht permitieron la ascensión de este último al trono de la Corona Española, dando comienzo a un nuevo período dinástico caracterizado por el absolutismo y el centralismo, llevándose a cabo importantes reformas político-administrativas en toda la estructura de gobierno y abriendo la puerta a la creación de la mecanización burocrática.⁵⁶

⁵⁴ CASTILLA SOTO, *El “valimiento” de don Juan de Austria (1677-1679)*, o.c., p. 211.

⁵⁵ PEÑA IZQUIERDO, Antonio Ramón. *La crisis sucesoria de la monarquía española. El cardenal Portocarrero y el primer gobierno de Felipe V (1698-1705)*, en Universidad Autónoma de Barcelona, 2005, p. 13.

⁵⁶ OLIVÁN SANTALIESTRA, Laura y SÁEZ RIVERA, Daniel M. “La instauración de la monarquía borbónica y sus consecuencias intelectuales: el impulso «reformista» en el ámbito

Pues bien: en este nuevo contexto, ¿qué hemos de destacar como relevante para los nuevos Infantes? Va a ser preciso realizar una distinción entre la política sucesoria y la política matrimonial de la nueva Casa Real, en consonancia con la que realizaba CÉSPEDES Y ARÉCHAGA, quien encontraba una relación muy estrecha “*entre la concesión de infantazgos, la política dinástica y la propia sucesión al trono*”⁵⁷. Hablaremos, en materia de política sucesoria, de la Ley de Sucesión Fundamental que va a implantar nuevas normas que se centrarán en la sucesión directa del monarca y dejarán al margen las líneas familiares laterales; aumentando, irónicamente, el número de miembros de la familia real. Como veremos a continuación, por primera vez, los nietos del rey también serán dignificados bajo el título de Infantes. Y en cuanto a la política matrimonial de los Borbones, que tratarán de consolidar una dinastía fuerte e independiente de la línea regia francesa, no cometiendo los mismos errores de los que pecó la dinastía anterior; se hará a la Pragmática Sanción de Matrimonios.

4.1. LA LEY DE SUCESIÓN FUNDAMENTAL Y LA POLÍTICA FAMILIAR DE LA CASA BORBÓN

4.1.1. Política sucesoria

Entre otras consecuencias, la Guerra de Sucesión Española propició que la dinastía Borbón se separara permanentemente en dos ramificaciones: la francesa y la española; las cuáles carecerían de derechos sobre el trono de la otra. El nuevo monarca, Felipe V, promulgó de inmediato, y en ejemplo del régimen francés, el *Nuevo reglamento sobre la sucesión en estos Reynos*, mal llamado con posterioridad Ley Sállica o “Semisállica” —debido a sus matices—, pues en verdad “sállico” es aquello que tiene que ver con el Pueblo Salio o los francos salios, uno de los pueblos germánicos.

En cualquier caso, este reglamento o ley se impuso para impedir el acceso al trono de cualquier otra dinastía, especialmente la Casa Habsburgo, y a su vez para impedir la unión entre los reinos de Francia y España. JUAN VIDAL y MARTÍNEZ RUIZ enmarcan sus movimientos de la siguiente manera: “*Felipe V acrecentó su forma de gobierno en el*

lingüístico y literario”, en *Res Diachronicae Virtual nº3: Estudios sobre el siglo XVIII*. Número monográfico coord. por Mara Fuertes Gutiérrez, M.^a José García Folgado y José Luis Ramírez Luengo (2004), p. 130.

⁵⁷ CÉSPEDES Y ARÉCHAGA, *Infantes de España y Política Dinástica*, o.c., p. 15.

*sentido absolutista. Comenzó a promulgar los primeros Decretos de Nueva Planta para Valencia y Aragón. Reformó la administración, suprimió algunos Consejos y redujo personal en otros. Comenzó a introducir los intendentes en la administración territorial. Rompió diplomáticamente sus relaciones con la Santa Sede, dando claras muestras de política regalista, muy próxima al galicanismo francés pero que entroncaba a su vez, como hemos visto, con una larga tradición hispánica*⁵⁸. En epígrafes anteriores veíamos que la dinastía borbónica no rompería por completo con la estela majestuosa que los Habsburgo dejaron tras de sí, pero las políticas de Felipe V sí presentaron un evidente corte francés, centralista y en cierta manera, más comedido que el tradicionalmente hispánico. Y añaden: *“modificó la ley de sucesión al trono, enmienda que, elevada al rango de ley fundamental, fue una de las manifestaciones más palmarias del nuevo proceso patrimonializador de la monarquía española*⁵⁹.

Y es que hasta el momento, la sucesión al trono dependió del Código de las Partidas, donde se establecía una preferencia del varón sobre la mujer siempre y cuando se encontraran en la misma línea y grado. No obstante, en 1713, Felipe V presentó un proyecto para modificar el régimen de sucesiones vigente, en favor de la implantación de la Ley Fundamental de Sucesiones, que establecía un régimen inspirado en el francés. PANDO FERNÁNDEZ DE PINEDO, el Marqués de Miraflores, nos ofrecía en *“Memoria histórico-legal sobre las leyes de sucesión a la Corona de España”* una definición más extensa sobre este tipo de leyes. *“Comenzaré dando idea de lo que en España se entiende y ha entendido siempre por Leyes fundamentales, en cuya clase se encuentra, y debe contarse como la primera y más principal, la de Sucesión a la Corona. Se han llamado en España Leyes fundamentales aquellas que introducidas por costumbre universal, con consentimiento tácito y constante del Rey y del Reino, no han podido después ser alteradas, y menos revocadas sin el concurso de aquel y de éste, legalmente representado por sus Procuradores en Cortes. Estas Leyes, nacidas de la costumbre, tomaron después el carácter de escritas cuando se introdujeron en nuestros Códigos*⁶⁰. El autor define en estos términos las Leyes fundamentales como leyes consuetudinarias que después han sido plasmadas por escrito.

Por su parte, TOMÁS Y VALIENTE recupera la tesis “hobbesiana” donde se declaraba que ley fundamental es aquella *“ley sin la cual la república fracasa y es disuelta:*

⁵⁸ JUAN VIDAL, Josep; MARTÍNEZ RUIZ, Enrique, “Política interior y exterior de los Borbones”, en *Ediciones AKAL* (2001), Madrid, p.183.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 183.

⁶⁰ PANDO FERNÁNDEZ DE PINEDO, Manuel. *Memoria histórico-legal sobre las leyes de sucesión a la Corona de España*. Imprenta de D. L. Amarita, Madrid, 1833, pp. 6.

*fundamental igual a imprescindible*⁶¹; en definitiva: todas aquellas leyes que endurecen el poder del monarca. Se trata de leyes que afectan al bien público y que se caracterizan por su inderogabilidad, salvo por la propia voluntad del soberano. Con todo, el propio TOMÁS Y VALIENTE nos recuerda que son otros muchos los autores que tradicionalmente definirían estas “leyes fundamentales” como “leyes del reino”, limitativas e indisponibles para el monarca. De ahí que muchas veces se mantuvieran de forma abstracta e indeterminada, como leyes vertidas por la costumbre.

No existe pleno acuerdo entre los estudiosos, pero podemos concluir en cualquier caso que la idea de “ley fundamental” ligada al nuevo régimen de sucesiones convertiría a este nuevo sistema en uno indisponible cuya misión esencial sería garantizar la constante previsión de los candidatos a suceder al trono; una ley del más alto rango. GONZÁLEZ ALONSO resuelve que, en definitiva, “*Ley Fundamental –ley “perpetua” en el lenguaje comunero—es sinónimo de ley inviolable y de rango superior al de las otras leyes que no tienen ese carácter*”⁶².

Veremos en breves que otra ley que adquirirá este rango de Ley Fundamental será la Pragmática Sanción de Matrimonios.

En esencia, el trono habría de transmitirse por herencia en línea directa, siempre de varón a varón –rasgo fundamental de la Ley Sálica—, excluyendo a las mujeres a acceder al trono; y sólo se recurriría a las líneas laterales –esto es, los hermanos y sobrinos del monarca—en ausencia de un heredero directo. Las mujeres de mejor derecho a la sucesión serían previamente excluidas. No obstante, una importante diferencia con respecto al régimen francés, es que las mujeres podrían ascender al trono en caso de no existir descendencia masculina alguna; decretándose en concreto, que la Casa de Saboya sería la llamada a suceder. También PANDO FERNÁNDEZ DE PINEDO hace mención a la Cédula expedida el 18 de marzo de 1713 donde el Rey decretó lo siguiente: “*Y declaro, que en falta de mi Real Persona y de mis descendientes legítimos, varones y hembras [a las que no termina de excluir por completo de la ascensión al trono], entre a la Sucesión de la Monarquía el Duque de*

⁶¹ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *Génesis de la Constitución de 1812*, en Urgoiti Editores, 2012, Pamplona, p. 19.

⁶² GONZÁLEZ ALONSO, Benjamin, «La Historia de la sucesión en el trono y el artículo 57 de la Constitución de 1978», en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, nº19 (1981), p. 23.

Saboya”⁶³. De esta manera, la Casa de Austria se vio definitivamente excluida de acceder al trono español.

Lo más destacable de este nuevo régimen sucesorio es que se amplió el número de llamados a suceder, pues cualquier príncipe varón, con independencia de su grado consanguíneo, podría convertirse en heredero. Y todos estos posibles herederos serían dignificados bajo el título de Infantes, tal y como también decretaría la Pragmática Sanción, estableciendo un paralelismo entre este título y el “*Prince du Sang*” francés. Hablaremos con más detalle de esta Pragmática más adelante.

En cuanto al heredero o “infante primero heredero”, este ostentaría el título de Príncipe de Asturias. Con la proclamación de Carlos III (1716-1788) como Rey de España, y tras declararse a su primogénito, el Infante Don Felipe Antonio (1749-1777), como incapaz, su segundo hijo, el infante Don Carlos (1748-1819) –futuro Carlos IV—, fue jurado Príncipe de Asturias. Como apunte, cabe comentar que Carlos III tuvo trece hijos en total, y todos ellos gozarían de la dignidad de Infante.

Con todo, resulta llamativo observar que el inmediato sucesor de Felipe V ya pondría en contradicho lo estipulado por su padre con la Ley Semisálica. Diversas corrientes historiográficas apuntaron que Carlos III deseaba a toda costa que su estirpe directa ascendiera al trono, aun en detrimento de sus hermanos y tíos. En la redacción original de la Ley Fundamental se disponía que tan sólo podrían acceder al trono los príncipes nacidos en España –pese a que no existe tal cláusula en la ley que finalmente fue publicada—y el rey temía que la posible descendencia de su hermano, el *Cadernal Infante niño*, el Infante Don Luis (1727-1785) pusiera en entredicho la sucesión de los hijos de su Majestad, nacidos en Italia. Podría haberse dado un conflicto sucesorio; razón por la que trató de retrasar lo máximo posible el matrimonio de su hermano. No obstante, los rumores acerca de la turbulenta vida íntima del infante –de cuyo fruto nacerían al menos dos hijos ilegítimos, y que propició que contrajera una enfermedad venérea—, puso al monarca en la obligación de enderezar su vida contrayendo matrimonio y formando una familia. La mala fama de Don Luis impidió que encontrara a una mujer de su mismo rango con la que contraer matrimonio, razón por la que hubo de casarse en matrimonio “desigual” con María Teresa de Vallábriga; un matrimonio que se encontrará bajo el yugo de la Pragmática de Matrimonios, de la cual también hablaremos más tarde.

⁶³ PANDO FERNÁNDEZ DE PINEDO, *Memoria histórico-legal sobre las leyes de sucesión*, o.c., p. 12.

Esta norma también aseguraría que fuera la descendencia de don Carlos, y no la de su hermano, la que tuviera acceso al trono pues, como veremos a continuación, los hijos de Don Luis ni tan siquiera podrían acceder al título honorífico de Infantes, ni mucho menos ostentar el apellido de Borbón.

4.1.2. *El tratamiento de los nietos del Rey*

El principal objetivo de Felipe V de Borbón fue asentar y consolidar la nueva dinastía mediante su nueva política dinástica, razón por la que se centraron todas las atenciones en los herederos directos y en el sistema de sucesiones. En pos de impedir el retorno al trono por parte de los Habsburgo, y tomando en cuenta las limitaciones de las mujeres para convertirse en sucesoras al trono con la imposición de la Ley Sálica –o “Semisálica”, pues como comentábamos con anterioridad, no estarán por completo vetadas de su acceso a la Corona—, el número de candidatos para suceder habría de ampliarse. Esto significa que la estirpe regia, los miembros de la familia Real amparados por determinados títulos y dignidades, habría de ampliarse. De manera que los nietos de los reyes entrarían al entramado sucesorio con el título de “*Infantes*”, a imagen y semejanza de los “*Príncipes de la Sangre*” franceses. El Príncipe de la sangre era el título que recibían los legítimos descendientes varones del rey, con un uso más restringido que otros títulos, y resultó apropiada la asimilación del título puesto que la figura del Infante todavía generaba confusiones, ante la carencia de un marco legislativo actualizado –esto se observó claramente con el nombramiento por el propio Rey del Duque de Orleans como Infante.⁶⁴

Este nuevo uso de la dignidad de Infante causó especial revuelo en la corte, al tratarse de una designación especialmente reservada para los hijos del rey; si bien es cierto que en su momento se hizo mención a nombramientos de Infantes realizados con anterioridad por otras dinastías, como hicieron los Reyes Católicos con el Infante Don Enrique de Aragón y Pimentel, primo hermano de estos. No obstante, Felipe V ordenó el nombramiento de informes sobre la etiqueta y ceremonial del título de Infantes de España y se sirvió de una figura más conocida para él, el título de Príncipe de la Sangre, para premiar en 1712 al Duque de Vendôme por sus éxitos militares realizados en su nombre. Esta figura carente de toda tradición en la corte castellana fue considerada asimilable al Infante español, y el Consejo de Estado llegó a la conclusión de que este título, utilizado

⁶⁴ CÉSPEDES Y ARÉCHAGA, “*Infantes de España y Política Dinástica*”, o.c., pp. 31-41.

para designar a los posibles herederos de la Corona de forma tradicional, debía ampliarse en tanto que los posibles sucesores se ampliaron con la nueva legislación. En este contexto, parece razonable que los individuos susceptibles de poseer tal nombramiento también se ampliaran, razón por la que se comenzó a dar el tratamiento de Infante a los nietos del Rey Felipe V.⁶⁵

De manera que a partir de 1734, tal y como nos recuerda CÉSPEDES Y ARÉCHAGA⁶⁶, los nietos del Rey comienzan a ser presentados bajo este título. Del matrimonio de su hija, la Infanta Doña Mariana Victoria (1718-1781), y su marido, el heredero del trono de Portugal, Don José de Portugal, se reconocieron a las Infantas Doña Mariana (1736-1813), Doña Dorotea (1739-1771) y Doña María Benedicta (1746-1829) – la primogénita del matrimonio, María (1734-1816), recibió el nombramiento de “Princesa” como heredera del trono de Portugal.

En 1741 nació otra nieta de Felipe V, Doña María Isabel Luisa Antonieta de Borbón (1741-1763), hija del Infante Don Felipe (1720-1765) y de Doña Luisa Isabel de Francia (1727-1759). Esta fue la primera de las nietas del Rey nacida en España y no sólo recibiría el título de Infanta, sino que su nacimiento motivó a la elaboración de un documento que recogiera las prevenciones durante el parto y el nacimiento de los Infantes.⁶⁷

Con posterioridad, los nietos del nuevo rey, Carlos III, recibirían también la condición de Infantes de forma general, si bien a menudo se les identificaba más con el título de Príncipe o Princesa al ser herederos directos de otros tronos. En 1795, Carlos IV también se sirvió del nombramiento de Infantes a los nietos del Rey para considerar como tal a Don Luis de Parma (1799-1833).⁶⁸

4.2. REFORMAS INSTITUCIONALES DEL INFANTAZGO: PRAGMÁTICA SANCIÓN

⁶⁵ Ibidem, pp. 31-41.

⁶⁶ Ibidem, p. 35.

⁶⁷ Ibidem, pp. 31-41.

⁶⁸ Ibidem, pp. 31-41.

4.2.1. El posible conflicto sucesorio: promulgación de la Pragmática Sanción

Las normas con las que la Casa Borbón inició su reinado en España limitaban enormemente el número de candidatos matrimoniales para su reino. Como bien se comentaba con anterioridad, los Tratados entre España y Francia exigían el cumplimiento de determinados requisitos, como impedir que los reinos de España y Francia, y España y Sicilia, acabaran reuniéndose en una misma persona; así como que los Austrias recuperaran el trono español.

Además, nos encontramos con el conflicto entre Carlos III y el Infante Don Luis y el posible conflicto sucesorio que comentábamos con anterioridad. En este contexto, el monarca se serviría de la promulgación de la Pragmática Sanción como una maniobra para privar de sus derechos sucesorios a su hermano⁶⁹. Nació en 1776, pues, una ley que ya venía siendo costumbre en el país y que, como tal, fue decretada como Ley Fundamental: la Pragmática Sanción de Matrimonios. En tiempos anteriores, los miembros de la familia real ya contraían matrimonios con individuos de su mismo rango, es decir, que también pertenecieran a otras Casas Reales. Sin embargo, las leyes castellanas no castigaban de ninguna manera los matrimonios entre personas “desiguales”; de hecho, se permitía que aquel que se encontrara en una posición inferior, ascendiera al superior rango de su cónyuge.

Con la formalización de esta medida, sin embargo, se podrían imponer sanciones ante los matrimonios desiguales; teniendo en cuenta, en primer lugar, que las obligaciones a las que haría referencia se dirigirían a todas las clases sociales, enunciando en su artículo II que “*en todas ellas, sin diferencia, tiene lugar la indispensable y natural obligación del respeto a los padres*”⁷⁰.

⁶⁹ ESPAÑOL BOUCHE, Luis, *Nuevos y viejos problemas en la sucesión de la Corona española. Pragmática de Carlos III sobre matrimonios desiguales. Derechos a la Corona de los hijos naturales. Necesidad de una Ley de Sucesión. Doña Teresa de Vallabriga*, en Hidalguía, Madrid 1999, p. 21.

⁷⁰ Artículo II: “*Que esta obligación comprehenda desde las mas altas clases del Estado, sin excepcion alguna, hasta las mas comunes del Pueblo, porque en todas ellas, sin diferencia, tiene lugar la indispensable y natural obligación del respeto á los padres, y mayores que estén en su lugar por derecho natural y divino, y por la gravedad de la elección de estado con persona conveniente; cuyo discernimiento no puede fiarse á los hijos de familias y menores, sin que intervenga la deliberacion y consentimiento paterno, para reflexionar las consecuencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público y á las familias*”. (*Pragmática-Sanción en fuerza de ley decretada por el Señor Rey Don Carlos Cuarto a petición de las Cortes del año de 1789, y mandada publicar por S.M. Reinante*

Las sanciones a padecer por contraer matrimonio sin el debido consejo o consentimiento se recogerían a continuación en el artículo III: quedarían inhábiles y privados de todos los efectos civiles, añadiendo de ejemplo la posibilidad pedir dote o legítimas, así como de suceder como herederos forzosos. La “contravención e ingratitud” demostrada por los hijos ante sus padres se convertía, pues, en justa causa como motivo de desheredación⁷¹.

De manera que los infantes e hijos de infantes habrían de pedir permiso al Rey para contraer matrimonio, bajo castigo de perder los títulos, honores y bienes propios de su condición desde el nacimiento. La mención específica a los “Infantes y Grandes” se encuentra en el artículo XI de la Pragmática, exigiendo a sus sucesores obtener la “Real aprobación” para llevar a cabo contratos matrimoniales⁷². Se trata de una exposición inequívoca de la obligación de dar cuenta al Rey, haciendo desaparecer la laguna legal existente hasta el momento en esta materia, debido a la desactualización de las normas precedentes.

Por su parte, el artículo XII de la norma hace una especial referencia a los matrimonios desiguales, en especial para aquellos casos en los que no parece posible contraer matrimonio si no se trata de un matrimonio desigual; precisamente lo que sucedía con el Infante Don Luis. Considerando que, aun en este tipo de casos, lo expuesto dentro de la

(Fernando VII), para la observancia perpetua de la Ley segunda, título quince, partida segunda, que establece la sucesión regular en la Corona de España. Madrid, 29 de Marzo de 1830).

⁷¹ Artículo III: “*Si llegase á celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento ó consejo, por este mero hecho, así los que lo contraxeren, como los hijos y descendientes que provinieren del tal matrimonio, queden inhábiles y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho á pedir dote ó legítimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia de sus padres ó abuelos, á cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta Pragmática; declarando, como declaro por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion é ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso ó nulo el testamento de sus padres ó ascendientes, quedando estos en el libre arbitrio, y facultad de disponer de dichos bienes a su voluntad, y sin mas obligación que la de los precisos y correspondientes alimentos.*” Ibidem.

⁷² Artículo XI: “*Mando asimismo se conserve en los Infantes y Grandes la costumbre y obligación de dar me cuenta, y á los Reyes mis sucesores de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos, ó sus hijos, é inmediatos sucesores, para obtener mi Real aprobación, y si (lo que no es creíble) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligación, casandose sin Real permiso, así los contraventores, como su descendencia, por este mero hecho queden inhábiles á gozar los títulos, honores y bienes dimanados de la Corona: y la Cámara no les despache á los Grandes la Cédula de sucesion, sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno, y el Regio sucesivamente*”. Ibidem.

Pragmática sería “subsistente en invariable”, en virtud del cónyuge que genere la desigualdad, “*quedará privado de los títulos, honores y prerrogativas que le conceden las leyes de estos Reinos*”⁷³ y los descendientes del matrimonio en cuestión, tampoco podrán optar a los títulos, honores y prerrogativas que les habrían correspondido en caso distinto, como tampoco podrían hacer uso de los apellidos y armas de la casa que sufriría la notable desigualdad.

Estas exigencias confirman para muchos autores que, efectivamente, se trataba de una medida con la que Carlos III pretendía tomar control del matrimonio de su hermano, así como de su descendencia. VIAL consideró que la Pragmática Matrimonial carecía de razón de ser en tanto a solucionar un problema general; su objetivo particular no era sino excluir a los posibles descendientes del Infante don Luis de la sucesión en trono, al haber nacido en matrimonio desigual; privándolos incluso de su condición de Infantes y del apellido de Borbón: “*El capítulo 12º parecía redactado pensando en don Luis y en arrebatar a su descendencia – habida del matrimonio desigual– todo derecho a la sucesión del trono*”⁷⁴.

Con todo, no se descarta que el Rey también se sirviera de esta medida para controlar las alianzas de la aristocracia y reforzar la propia dinastía. Sea como fuere, se considera de forma general que la razón primera por la que se llegó a la promulgación de la Pragmática fue, tanto la fama de su hermano en tanto a su intensa vida amorosa, que condujo a la necesidad de concertarle un matrimonio; como la preocupación por apartar a sus futuros descendientes del trono. La situación concreta del Infante Don Luis impidió orquestar un

⁷³ Artículo XII: “*Pero como puede acaecer algún raro caso de tan graves circunstancias, que no permitan que deje de contraerse el matrimonio, aunque sea con persona desigual, quando esto suceda en los que están obligados á pedir mi Real permiso, ha de quedar reservado á mi Real Persona, y a los Reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedara subsistente é invariable lo dispuesto en esta Pragmatica, en quanto á los efectos civiles, y en su virtud la muger ó el marido que cause la notable desigualdad, quedará privado de los títulos, honores y prerrogativas que le conceden las leyes de estos Reynos, ni sucederán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vínculos ó bienes dimanados de la Corona, los que deberan recaer en las 7 personas, á quienes en su defecto corresponda la sucesion ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos y armas de la casa, de cuya sucesion quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido y las armas del padre ó madre que haya causado la notable desigualdad, concediendoles que puedan suceder en los bienes libres, y alimentos que deban corresponderás: lo que se prevendrá con claridad en el permiso y partida de casamiento*”.
Ibidem.

⁷⁴ VIAL, Gonzalo. “Aplicación en Chile de la pragmática sobre matrimonio de los hijos de familia”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* n°6 (1970), pp. 335-362, en concreto p. 340.

matrimonio con persona de igual rango, y fue preciso casar a don Luis con persona “*carente de stirpe real*”⁷⁵. De manera que bajo la estela de una concesión de permiso matrimonial para el Infante, se tramitó y promulgó la Pragmática Sanción, siendo publicada el 26 de marzo del año 1776 como una actualización de una norma de derecho privado que regulaba el consentimiento necesario de los hijos de la familia para contraer matrimonio, bajo pena de quedar “*inhábiles, y privados de todos los efectos civiles*”, en palabras del artículo III de la propia Pragmática Sanción.

Así pues, el matrimonio del Infante Don Luis estuvo sometido desde un primer momento a la Pragmática Sanción: tras solicitar el permiso Real y celebrarse las nupcias con doña María Teresa Vallábriga, el Infante pudo mantener su título por benevolencia del rey, pero su mujer y su descendencia no pudieron acceder a la Corte ni al apellido de Borbón, tal y como recuerda el apartado XII de la norma, ya comentado.

A partir de entonces, la Pragmática Matrimonial se erigió para orquestar la celebración de matrimonios dentro de la realeza, y salvo en contadas ocasiones, se aplicaría en todos los matrimonios desiguales, celebrados con o sin consentimiento real, bajo la defensa de las políticas de los gobiernos más conservadores. No obstante, en la práctica el castigo prácticamente siempre era levantado transcurrido un tiempo, pese a que la descendencia dentro de estos matrimonios desiguales quedara siempre apartada de la familia real.

Cabe mencionar que la Pragmática nunca ha sido derogada expresamente desde su promulgación hasta nuestros días. Ciertamente es que, bajo el reinado de Carlos IV y por el Decreto de 4 de agosto de 1799, tras morir el Infante don Luis, los hijos que tuvo con doña María Teresa recibieron la concesión del apellido Borbón, siendo elevados a Grandes de España y reconocidos como miembros de la familia Real. No obstante, en el mismo Decreto se ordenó que la Pragmática mantuviera su vigencia. De hecho, Alfonso XIII seguirá sirviéndose de esta Pragmática para manipular y apartar de la sucesión a sus hijos mayores⁷⁶.

Por otra parte, es cierto que los apartados XI y XII de la norma –a los que acabamos de hacer mención– sufrieron importantes modificaciones. Ambos artículos planteaban dos

⁷⁵ ALONSO, María Luz. “El consentimiento para el matrimonio de los miembros de la Familia Real (Sobre la vigencia de la Pragmática de Carlos III de 1776)”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n°4, 1997, Universidad Complutense de Madrid, pp. 61-90, en concreto p. 64.

⁷⁶ ESPAÑOL BOUCHE, *Nuevos y viejos problemas en la sucesión de la Corona española*, o.c. p. 21.

dudas respectivamente: en primer lugar, si estábamos ante una norma que incumbía sólo a los príncipes que fueran Infantes, o a cualquier persona con estirpe regia y con posibles derechos sobre la Corona. Y en segundo lugar, qué se entiende exactamente cuando se habla de desigualdades, de “matrimonios desiguales” o de “persona desigual”. Con el Real Decreto de 10 de abril de 1803, sobre “Nuevas reglas para la celebración de matrimonios”, también promulgado por Carlos IV, se aclaró únicamente la primera cuestión: aquellos llamados a solicitar el consentimiento real no serían únicamente los Infantes, sino cualquier persona de la familia Real. Por otro lado, la segunda duda fue solventada en la práctica al aplicarse sobre ciertos miembros de la Casa Real, llegando a la conclusión de que una “persona desigual” sería un Grande de España de primera clase, mientras que una persona “notable y manifiestamente desigual” sería cualquier otra persona.

Con todo, no puede considerarse que estas modificaciones interrumpieran la vigencia de la Pragmática.

Como último apunte, sabemos que el artículo 1976 del Código Civil ordena la derogación “*de todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código*”. Sin embargo, las “licencias especiales” referenciadas en los apartados 11 y 12 de la Pragmática de 1776 no forman parte del derecho civil común, no siendo derogadas por el Código Civil en el mencionado artículo.

Es preciso, por tanto, acudir a la Constitución de 1978 para considerar la derogación final de la Pragmática, pues será en su disposición derogatoria donde se establecerá que “*quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.*” Las corrientes constitucionalistas aprecian una contradicción entre la Pragmática y el artículo 57.4 de la Constitución, concluyendo finalmente que, por oposición a la Constitución, la Pragmática Sanción de Carlos III quedó definitivamente derogada.

4.2.2. *Infantes natos e Infantes de Gracia*

Para concluir el tratamiento y condición de los Infantes de España dentro del siglo XVIII, haremos mención a la distinción surgida durante el reinado de Carlos III, entre los Infantes natos y los Infantes de gracia o privilegio. Se trata de una distinción que, posteriormente, será actualizada en nuestros días dentro del Real Decreto de 1386/1987, donde los Infantes de España natos serán aquellos “*hijos del Rey que no tengan la condición de Príncipe o Princesa de Asturias*”, así como los hijos del Príncipe o Princesa de Asturias. Dicho

de otro modo, y volviendo al siglo XVIII: los Infantes natos son los hijos del Rey – excluyendo al príncipe heredero– y los hijos del príncipe heredero.

Se trata de la referencia tradicional de Infante ya hallada en las Partidas, y más concretamente en la Partida Segunda, Ley 1ª del Título VII, donde se dice que “*la dignidad de Infante se ha de dar en España a los hijos del Rey*”. Es una dignidad de la cual ni el propio rey podrá desposeer, y un claro ejemplo se observó con el Infante don Carlos María Isidro de Borbón quien, tras rebelarse contra la reina Isabel II, es declarado excluido del derecho de sucesión al trono, pero nunca desposeído de su título como Infante nato.

Así no sucede con otro tipo de Infantes ya existentes en esta época: los Infantes de Gracia Real, aquellos que gozan del título y dignidad de Infante no por haber nacido como hijos del rey o sus herederos, sino que lo poseen por concesión del propio Rey. Y, así como poseen tal título por su gracia, pueden ser desposeídos de él; precisamente lo que sucedió con los restantes miembros de la Familia Real partícipes de la rebelión, que serían desposeídos de su tratamiento por Leyes y Reales Decretos (dictados entre 1837 y 1867).⁷⁷

5. LOS INFANTES DE ESPAÑA EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL (1812-1931).

5.1. ANTECEDENTES: EL NUEVO RÉGIMEN DE SUCESIONES

Procede a continuación entrar en la evolución del tratamiento de los Infantes dentro del convulso siglo XIX. Entramos en una nueva etapa histórica caracterizada por el fin del Antiguo Régimen y el nacimiento del Estado liberal de Derecho, donde van a cambiar todas las reglas del juego. Tras el sistema de Leyes Fundamentales, se llegará al fenómeno codificador, donde las Constituciones se convierten en una herramienta para “*establecer un orden político racional e innovador a un tiempo*”⁷⁸, dándose el nacimiento de la Constitución Española de 1812: una Constitución que va a proclamar numerosos derechos, si bien es cierto que todavía no realizará una sistematización de los mismos.

⁷⁷ MARTÍNEZ LLORENTE, “Los títulos y dignidades dinásticas de la Familia Real Española”, o.c., pp. 12-16.

⁷⁸ GONZÁLEZ ALONSO, “La Historia de la sucesión en el trono”, o.c. p. 7.

Pero remitámonos previamente a los antecedentes: en marzo de 1808 se produjo el motín de Aranjuez, donde el hijo de Carlos III, Carlos IV (1748-1819) se ve obligado a abdicar en favor de su hijo Fernando VII “El Deseado” (1784-1833). Con todo, ambos renunciarían a sus derechos a la Corona en Bayona, en favor del emperador Napoleón Bonaparte I (1769-1821) y más concretamente, de su hermano José Bonaparte (1768-1844).

Un mes después, el Estatuto de Bayona proclamó el régimen de sucesiones, muy a imagen del sistema sucesorio borbónico de 1713, aunque excluyendo aún más a las mujeres: se determinó que la Corona se transmitiría por régimen hereditario de la descendencia de José Bonaparte, tomando en cuenta la primogenitura y excluyendo a las mujeres de su ascensión al trono; y en caso de que José careciera de descendencia masculina, la Corona pasaría directamente a Napoleón y su descendencia; en defecto de él, Luis Bonaparte (1778-1844) y su descendencia; y en defecto de este, Jerónimo Bonaparte (1784-1860) y su descendencia. Es decir: como primera opción, los herederos o sucesores a la Corona se encontrarían dentro de la familia de los Bonaparte, siempre en atención a la descendencia masculina. De no existir descendencia por parte de ninguno de los hermanos, tomaría el trono el primogénito de la hija mayor del último monarca, y en última instancia, la persona designada en testamento por el último Rey; designación que habría de ser presentada en las Cortes para su aprobación.

No obstante, en 1810, el Consejo solicitó a la Junta Central la reposición de las Partidas. Y en este clima de inestabilidad, efectivamente, se llegó al fin del Estatuto de Bayona con la entrada en vigor de la Constitución de 1812, que junto a la Constitución de 1876, establecerán la penúltima fase del régimen de sucesiones en la Historia de la Corona Española.

Es preciso entender que en épocas anteriores, depende del propio rey tanto la determinación de la capacidad de su sucesor para gobernar, como la determinación del orden sucesorio en concreto. Sin embargo, llegado el período liberal, la sucesión y los principios sucesorios van a imponerse a través de la Constitución, convirtiéndose en materia indisponible para el monarca.

En este período de guerra entre liberales y conservadores, existirá un debate entre la recuperación de las costumbres castizas para la sucesión, y la permanencia de los criterios de 1713. No obstante, la regulación constitucional no va a ser especialmente revolucionaria. Declarará la Constitución de 1812 —como lo hará la de 1869—, que España está gobernada

“por una monarquía hereditaria” (artículos 14 y 77 respectivamente). En la Constitución de 1812 se hace una clara referencia a los hijos legítimos o “nacidos en legítimo matrimonio”, razón por la que los bastardos siguen excluidos de su ascensión al trono.

Las sucesivas constituciones van a retomar los principios de las Partidas, decretando que, si bien pueden existir motivos que incapaciten a un determinado sucesor — pudiendo las Cortes evaluar las aptitudes físicas y mentales del mismo, y pudiendo inhabilitar al rey en caso de no considerarlo apto para gobernar—, el sexo no será considerado motivo de incapacidad⁷⁹. En concreto, la Constitución de 1837 declarará en su artículo 51 el sistema de sucesiones: preferencia de la línea anterior a las posteriores; del grado más próximo al más remoto; del varón a la hembra; y del más mayor al menor⁸⁰. En términos similares, tanto la Constitución de 1812 como Constituciones posteriores recogerían también el sistema de sucesiones.

Estas constituciones van también a prestar atención a las líneas colaterales como susceptibles de acceder a la sucesión. No obstante, en último caso, dejarán en manos de las Cortes tanto la resolución de dudas en tanto a quién ha de ser el sucesor de la Corona en cada momento, así como la elección y el llamamiento de un monarca que cumpla con los intereses de España en caso de extinguirse todas las líneas de sucesión.

5.2. CUESTIONES DE RÉGIMEN JURÍDICO: TRATAMIENTO DE LOS INFANTES

Introducido el régimen de sucesiones que prevalecerá durante la época, podemos proceder a tratar la situación específica de los Infantes. Hay que tener en cuenta que la Constitución de 1812 desarrollará un doble papel en este sentido. Por un lado, la Constitución va a ampliar de forma explícita el número de beneficiarios al título en cuestión. MARTÍNEZ LLORENTE⁸¹ presta especial atención en el artículo 203 de la

⁷⁹ Ibidem, p. 31.

⁸⁰ “*La sucesión en el Trono de las Españas será según el orden regular de primogenitura y representación, prefiriendo siempre la línea anterior a las posteriores: en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos*”. Artículo 51, Constitución de la Monarquía Española de 18 de junio de 1837.

⁸¹ MARTÍNEZ LLORENTE, “Los títulos y dignidades dinásticas de la Familia Real Española”, o.c., p. 14.

misma, donde, después de la declaración del artículo 202 —“*los demás hijos e hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas*”—, estipula lo siguiente: “*Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos e hijas del Príncipe de Asturias*”. Se hace una extensión explícita de la dignidad a los nietos del rey.

Sin embargo, por otro lado, este texto constitucional puso freno a la costumbre que venía existiendo en la Casa Borbón la cual, en pos de asegurar la continuación de la dinastía, había ampliado el número de personas que podrían recibir tal dignidad. En esta línea, el artículo 204 del mismo texto actúa de manera excluyente: “*A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse a otras*”. Dicho de otro modo: sólo los hijos del rey y los del Príncipe de Asturias podrían gozar del título de Infante, los “infantes natos” que con anterioridad contraponíamos a los “infantes de gracia”, y cuya dignidad en ningún caso podrá serles arrebatada, ni tan siquiera por parte del propio rey. Con esta exclusión, el legislador pretendía no sólo mermar el poder de la Casa Real, sino también evitar una dispersión de pensiones vitalicias que se convirtieran en una importante losa para la Tesorería Nacional⁸².

No obstante, estas limitaciones no podrán llevarse a la práctica por culpa de las sucesivas derogaciones y reactivaciones de los textos constitucionales. Los decretos absolutistas sí van a estipular con firmeza la reafirmación de lo que venían siendo “costumbres dinásticas”, siendo muchas veces contrarias a la Constitución. La Real Cédula de 14 de Diciembre de 1817 reafirmó las concesiones realizadas por Carlos III a Don Fernando de Parma y a los hijos del Infante Don Gabriel, recordando que los nietos de los reyes deben ser tratados como Infantes.

Por su parte, el 27 de octubre de 1823, el Consejo Real emitió un dictamen durante el reinado de Fernando VII, donde vuelve a ratificarse la inclusión de los hijos del Príncipe de Asturias como individuos susceptibles de encontrarse al amparo del título de “Infante”. Declara además que: “*no hay Ley ninguna y tampoco costumbre en estos Reinos, que hubiere declarado pertenecer la Dignidad, el nombre o título de Infante a otro alguno que no fuere legítimo de los Reyes o del Príncipe heredero*”. Es un título exclusivo y excluyente, extendido a los hijos del Rey y del príncipe heredero, pero que no es susceptible de pertenecer a más individuos.

⁸² CÉSPEDES Y ARÉCHAGA, *Infantes de España y Política Dinástica*, o.c., p. 43.

5.2.1. *El Principado de Asturias durante el siglo XIX*

¿Qué hay del tratamiento del Príncipe de Asturias durante esta época? Con la llegada de este nuevo régimen constitucional, el tratamiento del príncipe heredero también sufrió sus transformaciones, encontrándose en constante cambio por culpa también de los repetidos cambios en el poder y la tendencia política gobernante. En un primer lugar, la Constitución de 1812 equiparaba este título dinástico con la sucesión y herencia de la Corona. Se percibe claramente en el Capítulo IV del Título IV, “De la Familia Real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias”; su artículo 201 comienza el capítulo declarando: “*El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.*” Se destaca nuevamente el papel de las Cortes en materia de gobierno, pues al cumplir catorce años de edad, el Príncipe habría de realizar un acto de jura ante las mismas, cumpliendo con las debidas formalidades. Se trata de un título que, en verdad, fue conservado para el heredero de la Corona más “*por costumbre que por utilidad o precisión*”⁸³.

Las Cortes debatieron arduamente sobre la titulación en concreto, así como el momento a partir del cual el príncipe heredero habría de ostentarlo. No se sabía si era mejor que el príncipe lo fuera “de las Españas”, o se conservara la tradición y se identificara como el príncipe “de las Asturias”. Tampoco quedaba claro si era más apropiado que el primogénito heredero fuera dignificado como tal desde el nacimiento, o bien que realizara un acto de jura a una determinada edad. Agustín de Argüelles Álvarez “El Divino” (1776-1844) y Pedro Inguanzo Rivero (1764-1836) compartieron opiniones al considerar que se trataba de una dignidad honorífica con tradición histórica, que aún tenía su razón de ser como salvaguarda para asegurar la eficacia de las leyes de sucesión a la Corona⁸⁴.

Sin embargo, las dudas anteriormente mencionadas se plasmarían en las constantes transformaciones de las características de la figura. Así, el Estatuto Real de 1834 tan sólo se refería al “príncipe o princesa” herederos, sin mencionar en momento alguno el título del Príncipe de Asturias. Por su parte, las Constituciones de 1837 y 1845 –de corte progresista y conservador respectivamente– eliminaron la equiparación presentada por la Constitución de 1812, entre el heredero a la Corona y el título de Príncipe de Asturias; en su lugar se escogieron expresiones dispares para referirse a este miembro de la Casa Real. Por exponer

⁸³ ARGÜELLES, Agustín de y SÁNCHEZ AGESTA, Luis. *Discurso preliminar a la Constitución de 1812 (Vol. I)*, Centro de Constitucionales, Madrid, 1981, p. 92.

⁸⁴ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, “El Principado de Asturias”, pp. 105-142; en concreto p. 132.

algunos ejemplos, en concreto la Constitución de 1837 hablaba en su artículo 20 del “heredero inmediato de la Corona”; la Constitución de 1845, por su parte, hablaba del “hijo primogénito del rey” en su artículo 61. CORONAS GONZÁLEZ⁸⁵ considera que la razón de esta omisión pudo encontrarse en la abolición del nombre de Asturias, en sustitución por el de Oviedo, a la hora de establecer la nueva división provincial con el proyecto de división territorial de 1821.

No obstante, durante el reinado de Isabel II de España (1830-1904), se emitió el Real Decreto de 30 de mayo de 1850, donde se volvió a hacer mención al Príncipe de Asturias en atención a la “costumbre antigua de España”; previéndose además su titularidad para las mujeres: “*Los sucesores inmediatos a la Corona, con arreglo a la Constitución de la Monarquía, sin distinción de varones o hembras, continuarán denominándose Príncipes de Asturias, con los honores y prerrogativas que son consiguientes a tan alta dignidad*”. De esta manera se resolvieron las dudas sobre si el título sería igualmente aplicable a las hembras; dudas generadas a raíz de las costumbres instauradas desde 1713 respecto de los impedimentos que las mujeres tenían en calidad de convertirse en sucesoras a la Corona.

De esta manera, se favoreció a la primogénita de la reina, la infanta María Isabel Francisca (1851-1931), considerada como Princesa de Asturias desde su nacimiento, hasta el nacimiento de su hermano, el futuro Alfonso XII (1857-1885), que en calidad de varón se convertiría en el nuevo heredero. Tras la coronación de Alfonso XII, Isabel Francisca volvió a convertirse en Princesa de Asturias hasta el nacimiento de la primogénita de Alfonso, María de las Mercedes (1880-1904), quien gozaría de tal dignidad tras las diversas polémicas que existieron en la época acerca de si las mujeres podían o no ser Princesas de Asturias. En breves hablaremos de tales confusiones doctrinales.

Por su parte, la Constitución de 1869, de corte liberal, recuperó la equiparación que “La Pepa” entre el Príncipe de Asturias y el sucesor inmediato a la Corona, considerándose que tal dignidad no se ostentaría desde el nacimiento, sino que el heredero habría de realizar un acto de jura al cumplir los 18 años –jurar guardar y hacer guardar la Constitución. Igualmente, la Real Orden de 25 de marzo de 1875 ratificó la doctrina impuesta por del Real Decreto de 1850, concediendo igualmente el título de Princesa de Asturias a las mujeres. Sin embargo, en 1876 la proclamación de la Restauración y de una

⁸⁵ CORONAS GONZÁLEZ, “Príncipe y Principado de Asturias”, o.c., pp. 68.

nueva Constitución volvió a omitir el título del Príncipe de Asturias, recuperando la mera mención de “sucesor inmediato”.

Se desató una implacable polémica con un Real Decreto de 1 de agosto de 1880, donde se estipuló que el Príncipe de Asturias sólo podría serlo un hombre al hablar del “Príncipe o Infanta” al que diera a luz la actual reina María Cristina (1806-1878). Esta distinción fue recurrida de inmediato por la Comisión de la Diputación Provincial de Oviedo, destacando la aún entonces vigente norma de 1850; y el recurso concluyó con la pronta publicación del Decreto de 1 de septiembre de 1880, “*De ceremonial para la presentación del regio vástago*”.

Puede decirse que en este contexto ya se había generado una importante confusión entre las características, la razón de ser y la identificación del título del Príncipe de Asturias; de ahí que el 22 de agosto de 1880 saliera a la luz un Real Decreto *sobre títulos y honores del Príncipe e Infantes sucesores a la Corona*, con la pretensión de aclarar definitivamente todas estas cuestiones. La doctrina impuesta se basó en tres premisas⁸⁶: una confusión “innecesaria e inexacta” entre el derecho sucesorio y el título de Príncipe de Asturias; que la sucesión a la Corona no debía confundirse con la investidura del Principado de Asturias, por lo que el inmediato sucesor tan sólo habría de identificarse como “Príncipe de estos reinos” o simplemente Príncipe; y que los primeros constitucionalistas generaron esta confusión en primer lugar en compañía de la corrección de los legisladores de 1837. En base a estas ideas, la titularidad de Príncipe de Asturias correspondería desde el nacimiento a los varones, pero no a las mujeres, quienes habrían de ser proclamadas como tales por las Cortes; considerando que la creación del título se encontraba precisamente en la potestad y vía de gracia de los reyes. Además, los sucesores varones inmediatos a la Corona tendrían directamente esta dignidad, pero el resto de infantes e infantas sólo llevarían el título de Príncipe o Princesa de Asturias cuando tal dignidad les fuese concedida por el rey.

Esta nueva doctrina también tuvo sus reacciones tanto en el Parlamento como en las calles; fueron muchos los autores que alegaban que el título de Príncipe o Princesa de Asturias era un derecho histórico propio del primogénito heredero, con independencia de que fuese hombre o mujer. Así, el nuevo gobierno liberal de Práxedes Mateo Sagasta (1825-1903) devolvió la doctrina del Decreto de 1850, permitiendo así que la Infanta María de las Mercedes se convirtiera en Princesa de Asturias.

⁸⁶ Ibidem, p. 70.

6. LOS INFANTES DE ESPAÑA TRAS LA SEGUNDA RESTAURACIÓN (1975-2019)

Entramos a continuación en el período vigente del Estado Democrático y de Derecho. Hay que tener presente que, en términos históricos, la instauración de la monarquía fue promovida por el General Francisco Franco (1892-1975) mediante la Ley de Sucesión a la Jefatura de Estado (1947). Al partir de esta premisa, muchos podríamos preguntarnos si la forma política del Estado Español se contraponen o no a los principios democráticos de los tiempos actuales. ¿Son compatibles la democracia y la monarquía? Hemos de responder afirmativamente con rotundidad, si consideramos que la Constitución de 1978 no asumió la monarquía franquista como tal; fue implantada bajo una nueva orientación: la de la monarquía parlamentaria.

En esta línea, tras reconocer la Constitución en la redacción del artículo 1 un monismo del poder, disponiendo que “*la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan todos los poderes del Estado*”; añade en el apartado tercero del mismo artículo: “*La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria*”.

Hay que entender que, al contrario que la monarquía tradicional, la monarquía parlamentaria –mal llamada por algunos como “monarquía constitucional” – tiene tanto sentido como fundamento en el sistema democrático. Como bien exponía ANTONIO TORRES DEL MORAL⁸⁷, “*No es lo mismo la monarquía absoluta que la moderada, como la llamó nuestra Constitución gaditana, o que la monarquía parlamentaria. Cada uno de esos adjetivos dibuja un tipo monárquico diferente. Y si la monarquía absoluta no tiene cabida en un régimen democrático, la parlamentaria sí?*”.

La clave de la monarquía parlamentaria es que en este régimen, el elemento monárquico es simbólico. En la figura del Rey se reflejan la “unidad y permanencia del Estado”; tal y como se enuncia en la propia Constitución dentro de su artículo 56⁸⁸, donde

⁸⁷ TORRES DEL MORAL, Antonio. “Monarquía y democracia”, en *El Mundo* (2014). Disponible en: https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1127991 [consulta: 22/06/2019]

⁸⁸ “*El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las*

se identifica al Rey como un órgano que actúa como mero símbolo estatal, mientras el país es gobernado parlamentariamente, mediante un Gobierno elegido democráticamente y responsable ante el Parlamento (de forma similar a como sucede en los regímenes republicanos). En esta línea se pronuncia SÁNCHEZ AGESTA⁸⁹ al disponer que “*el rey no es solo un órgano del Estado, aunque convenga a ciertos efectos reconocerle esta consideración, sino sobre todo es el símbolo que identifica con su persona la unidad y la continuidad del Estado*”.

Se trata, por tanto, de una monarquía totalmente compatible con el principio democrático.

Nos moveremos, pues, en este marco para proceder a estudiar a la figura del Infante en la actualidad, regulada concretamente dentro del Real Decreto 1368/87, de 6 de noviembre, sobre el régimen de Títulos, Tratamientos y Honores de la Familia Real y de los Regentes. Un Decreto redactado por el Ministerio de Justicia, ignorando el mandato constitucional exigente de una Ley Orgánica que regule todas las cuestiones relacionadas con los títulos, tratamientos y honores debidos dentro de la Casa Real, así como los ceremoniales y orden de sucesión pertinentes. Como veremos, se trata de un Decreto entrado en vigor hace ya más de treinta años y que, quizá, sería conveniente tener en revisión y actualización, para poder rectificar errores y contemplar situaciones especiales; sin dejar de lado la conveniencia de una Ley Orgánica que regulara todas estas cuestiones de forma más clara y amplia.

6.1. LA REGULACIÓN DE LA FIGURA DEL INFANTE EN LA ACTUALIDAD: ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

Como adelantábamos introduciendo nuestro último capítulo, la Constitución Española de 1978 no asumió la institución monárquica del franquismo, sino que instauró la monarquía parlamentaria. Y de forma más específica, la regulación de esta nueva monarquía no quedará plasmada hasta transcurridos nueve años desde la entrada en vigor de la Constitución, con el Real Decreto 1368/87 de 6 de noviembre, sobre Régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes. Para nuestro estudio,

leyes”. Artículo 56.1 de la Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, nº311, de 29 de diciembre de 1978.

⁸⁹ SÁNCHEZ AGESTA, Luis. “La Monarquía Parlamentaria en la Constitución de 1978”, en *Revista española de derecho constitucional*, nº18 (1986), pp. 9-20.

serán de especial interés el Capítulo I, referido a la Familia Real, y el Capítulo III, referido a los Títulos de la Casa Real.

Partiremos por tanto de este Real Decreto, y más concretamente de su artículo tercero, donde se hará una definición con un aspecto incluyente y otro excluyente. Nos dice este artículo que son Infantes los “*hijos del Rey que no tengan la condición de Príncipe o Princesa de Asturias —se excluye al príncipe heredero— y los hijos de este Príncipe o Princesa, serán Infantes de España*” —se incluye a los hijos del príncipe heredero, nietos del rey. Es una definición tradicional que, como venimos viendo, se retrotrae a lo expuesto durante el medievo dentro de las Partidas. Además, se prohíbe expresamente que el título de Infante pueda extenderse a otras personas, o al menos la dignidad de Infante nato, la cual ni siquiera el propio Rey podrá retirar a la persona que la posee; tal y como vimos cuando hablábamos de la distinción entre los infantes natos y de gracia, en la era borbónica. El infante nato goza de su condición desde el nacimiento, al contrario de lo que sucede con los Infantes de gracia, que al igual que poseen este título por la Gracia Real, igualmente podrán ser desposeídos de él.

Nada dice la norma en el caso de hijos no matrimoniales o adoptados del Rey o el Príncipe heredero⁹⁰, si bien es cierto que nuestro Derecho tradicional podemos encontrar ciertas referencias. Nuestro ordenamiento actual realiza una equiparación entre los hijos matrimoniales y no matrimoniales (lo vemos en los artículos 108-141 y 172-180 del Código Civil) pero, ¿estas normas han de trasladarse también al ámbito dinástico? Invocando el Derecho tradicional, dentro de las Casas Reales sigue existiendo estrecha relación entre el matrimonio del Rey y la Reina y la legitimidad de sus hijos como herederos o, en este caso, infantes. Con todo, el Rey goza de la facultad de otorgar a cualquier persona, bajo su criterio y según estimara conveniente u oportuno, la dignidad de Infante de Gracia, razón por la que los hijos no matrimoniales o adoptados podrían ser considerados tales bajo el deseo del monarca. Profundizaremos más en esta cuestión dentro de los epígrafes posteriores.

En la actualidad, son Infantes natos la Infanta Doña Sofía de Borbón y Ortiz; la Infanta Doña Elena de Borbón y Grecia; la Infanta Doña Cristina de Borbón y Grecia; y la Infanta Doña Margarita de Borbón y Borbón. Por su parte, Doña Leonor de Borbón y

⁹⁰ MARTÍNEZ LLORENTE, “Los títulos y dignidades dinásticas de la Familia Real Española”, o.c., p. 13.

Ortiz ostenta la dignidad de Princesa de Asturias, en los términos recogidos en la Constitución⁹¹.

A continuación, distinguiremos en concreto y con mayor profundidad los distintos Infantes de la actualidad.

6.1.1. *El Heredero de la Corona*

Como señalaba RAMOS FERNÁNDEZ⁹², se ha venido sugiriendo desde hace tiempo la elaboración de un Estatuto del Príncipe de Asturias, cavilando las opciones desde la extensión de facultades y privilegios del Rey al Heredero, hasta la posibilidad de plantearse propiamente las propias prerrogativas del propio Rey. Sea como fuere, y como veremos más adelante, existe un remarcado silencio a nivel Constitucional.

La figura del heredero y su equiparación con el título de Príncipe de Asturias suscitó grandes dudas durante el período anterior. Pues bien: en esta nueva etapa, mediante el Real Decreto de 21 de enero de 1977, “*Renovando la tradición española sobre títulos y denominaciones que corresponden al heredero de la Corona*”, estableció que Don Felipe de Borbón “*ostentase el título y denominación de Príncipe de Asturias, sin perjuicio de los restantes títulos y denominaciones usados tradicionalmente por el heredero de la Corona*”⁹³. En la misma línea podemos acudir a la Constitución Española, donde el Título II, “De la Corona”, en su artículo 57, apartado segundo, establece lo siguiente: “*El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España*”. Han quedado recuperadas las tradiciones respecto de este título.

Entrando en el Real Decreto 1368/87, respecto del Heredero de la Corona se recoge la dignidad del Príncipe de Asturias en los mismos términos que el ya citado artículo 57 de la Constitución, añadiendo que: “*Recibirá el tratamiento de Alteza Real. De igual dignidad y*

⁹¹ “*El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España*”. Artículo 57.2 de la C.E. de 1978.

⁹² RAMOS FERNÁNDEZ, “El “tabú” periodístico de la monarquía en España. La crisis real y la crisis coyuntural”, en *Revista Latina de Comunicación Social*, nº 68 (2013), pp. 217-248, en concreto p. 241.

⁹³ CORONAS GONZÁLEZ, *Príncipe y Principado de Asturias*, o.c., p. 73.

tratamiento participará su consorte, recibiendo los honores que se establezcan en el ordenamiento jurídico". Estipula, por tanto, que el título que ostentará el heredero de la Corona —es decir, el *no infante*—, será el de Príncipe o Princesa de Asturias, no dejando claro el tratamiento protocolario para el viudo o viuda de este. Se considera, pues, que el viudo o viuda del Príncipe o Princesa de Asturias dejará de ostentar tal condición ante la disolución del vínculo matrimonial por fallecimiento del Heredero, sin tratamiento protocolario alguno en referencia al rango oficial que en algún momento se tuvo. La misma pérdida del título se produce en caso de disolución del vínculo matrimonial en el supuesto de divorcio. Esta cuestión se especificó claramente dentro de las Capitulaciones Matrimoniales de Felipe VI (1968-) y doña Letizia Ortiz (1972-), estableciendo tanto la separación de bienes como que, en caso de divorcio, doña Letizia perdería automáticamente su título, y además se le negaría cualquier pensión y sería suspendida de la patria potestad de sus hijos⁹⁴.

El Real Decreto hace una mención en términos similares a la Constitución, respecto de que el Príncipe o Princesa de Asturias —tanto hombres como mujeres son susceptibles de recibir el título en las mismas condiciones—, lo serán desde el nacimiento, o bien desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento. De manera que es un título al que se tiene derecho desde el nacimiento, en condición de inmediato sucesor al trono. En la actualidad, Leonor de Borbón y Ortiz (2005-) es Princesa de Asturias desde el 19 de junio de 2014, tras tomar el trono su padre, Felipe VI.

En cuanto al procedimiento de jura, desde la entrada en vigor de la Constitución del 78 se han invertido las tornas: con anterioridad, eran las Cortes las que debían realizar un juramento de lealtad ante el Príncipe de Asturias. En la actualidad, al cumplir los dieciocho años, el Príncipe o Princesa de Asturias es quien debe prestar juramento ante las Cortes Generales⁹⁵, en pos de guardar y hacer guardar la Constitución —en los mismos términos que exponían las Constituciones del siglo XIX.

⁹⁴ DE LAS HERAS Y BORRERO, "Protocolo de la Familia Real Española: Análisis del Real Decreto 1368/87, de 6 de noviembre y otras Disposiciones aplicables" (18 de septiembre de 2010). Disponible en: <https://geneall.net/es/forum/157072/protocolo-de-la-familia-real-espanola-analisis-del-real-decreto-1368-87/> [consulta: 29/04/2020]

⁹⁵ "El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey". Artículo 61 de la C.E. de 1978.

El Príncipe de Asturias, como titular de todas sus dignidades –Príncipe de Asturias, de Viana y de Gerona; Duque de Montblanc, Conde de Cervera y Señor de Balaguer–, “*encarna simbólicamente la vieja unión dinástica de la Corona de España*”⁹⁶, pues retrotrayéndonos al inicio de nuestro trabajo, tales fueron los títulos ostentados por los herederos de las tres monarquías medievales en España.

Como último apunte, cabe comentar que el Príncipe de Asturias preside la Fundación Príncipe de Asturias y la Fundación Príncipe de Girona – admitiéndose el camino de denominación a “Fundación Princesa de Asturias” y “Fundación Princesa de Girona” en caso de que la inmediata sucesora, como así sucede en la actualidad, sea una mujer. La Fundación Princesa de Asturias es una organización privada y sin ánimo de lucro, “*cuyos objetivos son contribuir a la exaltación y promoción de cuantos valores científicos, culturales y humanísticos son patrimonio universal y consolidar los vínculos existentes entre el Principado de Asturias y el título que tradicionalmente ostentan los herederos de la Corona de España.*”⁹⁷ Esta organización preside desde 1981 los Premios Princesa de Asturias, creados para cumplir ese mismo fin; premios entorno a ocho categorías que apoyan el aporte al Patrimonio Cultural.

Por su parte, la Fundación Princesa de Girona fue creada bajo el patronazgo de Felipe VI y se enfoca en la promoción y formación juveniles: “*Aspira a ser un referente a nivel estatal en el apoyo a los jóvenes en su desarrollo profesional y personal*”⁹⁸.

6.1.2. Los hermanos del heredero

Por lo que se refiere a los hermanos o hermanas del Príncipe o Princesa de Asturias, remitiéndonos al Real Decreto 1368/87, se determina en su artículo tercero que estos ostentarán la dignidad de “Infantes de España”, recibiendo el tratamiento de “Alteza Real”⁹⁹. De manera que los hermanos del rey son indudablemente infantes natos, pero la

⁹⁶ CORONAS GONZÁLEZ, *Príncipe y Principado de Asturias*, o.c., p. 73.

⁹⁷ Fundación Princesa de Asturias. Disponible en: <http://www.fpa.es/es/fundacion/> [consulta: 23/06/2019]

⁹⁸ Fundación Princesa de Girona. Disponible en: <http://es.fpdgi.org/> [consulta: 23/06/2019]

⁹⁹ “*Los hijos del Rey que no tengan la condición de Príncipe o Princesa de Asturias y los hijos de este Príncipe o Princesa serán Infantes de España y recibirán el tratamiento de Alteza Real. Sus consortes, mientras lo sean o permanezcan viudos, tendrán el tratamiento y honores que el Rey, por vía de gracia, les conceda en uso de la facultad que le atribuye el apartado f) del artículo 62 de la Constitución*”. Artículo 3 del Real Decreto 1368/1987, de

situación de sus consortes encuentra su regulación en el artículo 62 de la Constitución Española: “*Corresponde al Rey: [...] expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.*” Por vía de gracia, el Rey puede hacer uso de esta facultad y otorgar a los Infantes y sus consortes títulos nobiliarios, ya sean vitalicios o de sucesión ordinaria.

Es decir: los consortes de los Infantes no adquieren tal título por el mero hecho de contraer matrimonio con ellos –no ascienden al mismo rango de su cónyuge de forma automática, como veíamos que dejó de pasar tras la Pragmática Sanción Matrimonial–, sino que deben ostentarlo por vía de la gracia real. Además, los Infantes podrán ostentar títulos nobiliarios a mayores si así se los concede el monarca. Un claro ejemplo lo observamos en los títulos que, con carácter vitalicio, el Rey Juan Carlos concedió a las Infantas Elena (1963-) y Cristina (1965-) –el Ducado de Lugo y el Ducado de Palma respectivamente–, con motivo de sus matrimonios. En este caso se trata de concesiones que sólo amparan a ambas Infantas y no a sus cónyuges, quienes sólo disfrutaban del tratamiento de “duques consortes” por cortesía, y siempre y cuando no se rompa el vínculo matrimonial.

Cabe comentar que, pese al carácter vitalicio¹⁰⁰ de los títulos de la Casa Real, y de acuerdo a su definición de “graciables” dentro del Real Decreto, S.M. Felipe IV revocó a la Infanta Cristina la atribución de su título como Duquesa de Palma, tras ser imputada por delito fiscal en el Caso Nóos, dentro del Real Decreto 470/2015 de 11 de junio: “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes, he resuelto revocar la atribución a Su Alteza Real la Infanta Doña Cristina de la facultad de usar el título de Duquesa de Palma de Mallorca [...].*”

Por lo que respecta a las atribuciones y competencias de los hermanos y hermanas del heredero, si bien la Constitución enuncia en su artículo 58 que “*La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia*”, guarda silencio en relación con estos sujetos, careciendo legalmente, por tanto, de cometidos específicos. No obstante, el Rey puede delegarles aquellas funciones

6 de noviembre, sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes. B.O.E., nº271, de 12 de noviembre de 1987.

¹⁰⁰ “*El uso de títulos de nobleza, pertenecientes a la Casa Real, solamente podrá ser autorizado por el Titular de la Corona a los miembros de su Familia. La atribución del uso de dichos títulos tendrá carácter graciable, personal y vitalicio*”. Artículo 6 del Real Decreto 1368/1987.

representativas que crea convenientes, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la Constitución.

6.1.3. *Los nietos y hermanos del Rey*

Los hijos del Príncipe o Princesa de Asturias son los únicos nietos del Rey que tendrán la consideración de Infantes, y estos no tendrán el tratamiento de “Altezas Reales”. Así lo establece el artículo cuarto¹⁰¹ del Real Decreto.

Como sucedía con los hermanos del Príncipe de Asturias, el Rey también podrá hacer uso de la facultad del artículo 62 apartado f) de la Constitución, otorgando a sus nietos títulos nobiliarios.

Más interés tiene quizá el estudio de la figura de los hermanos del Rey, pues se presenta en la actualidad como un título concedido *ex novo* desde la promulgación de este Real Decreto. Dentro de la Disposición Transitoria Segunda del mismo se establece lo siguiente: “*Las hermanas de su Majestad el Rey, serán Infantas de España y conservarán el derecho al uso del tratamiento de Alteza Real vitaliciamente, pero no sus consortes ni hijos.*” La concesión de este título tiene sentido si, previamente, y al amparo del nuevo régimen constitucional, hemos identificado como Infantes a los hermanos del Príncipe o Princesa de Asturias, pese a que se trata, efectivamente, de un título que no existía con anterioridad.

6.1.4. *El Infante de Gracia*

Ya veíamos que desde el siglo XVIII, con la dinastía borbónica, la corriente de los Infantes de Gracia ha sido muy característica de nuestra monarquía. A tenor de lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1368/87, apartado 2º, “*el Rey podrá agraciar con la dignidad de Infante y el tratamiento de Alteza a aquellas personas a las que juzgue dignas de esta merced por la concurrencia de circunstancias excepcionales*”. De modo que, por la vía de gracia, el Rey puede conceder la distinción honorífica de Infante y el tratamiento de Alteza a cualquier persona, independientemente de que pertenezca o no a su círculo familiar.

¹⁰¹ “*Los hijos de los Infantes de España tendrán la consideración de Grandes de España, sin que ello dé origen a un tratamiento especial distinto del de Excelencia.*” Artículo 4 del Real Decreto 1368/1987.

Así, con el Real Decreto 2412/94 de 16 de noviembre, ratificado por el entonces Presidente del Gobierno, Felipe González, el Rey Juan Carlos I (1938-), dada la gran estima en la que tenía a su primo Don Carlos de Borbón (1938-2015), le concedió la Dignidad de Infante de España. Tras su fallecimiento, nadie ha vuelto a ostentar esta merced por el momento.

6.2. DELITOS COMETIDOS CONTRA LOS INFANTES: SU TRATAMIENTO

Para tratar esta cuestión es preciso acudir al Título XXI de nuestro Código Penal, los “Delitos contra la Constitución”, y más concretamente a su Capítulo II, los “Delitos contra la Corona”. Se trata de aquellos delitos realizados en contra de las estructuras básicas de la organización política del país, esto es: contra las instituciones del Estado y sus diferentes órganos.

El artículo 485 va a realizar un tratamiento del delito de homicidio, estableciendo una separación entre el cometido contra los infantes y contra los infantes herederos. Se dice que quien *“matara al Rey o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias será castigado con pena de prisión permanente revisable”*. Se establece pues, una distinción entre el castigo a recibir de atentar contra la vida del Príncipe de Asturias, frente a lo que sucedería de atentar contra la vida de un Infante que no ostentara tal título, pues se enuncia en el apartado segundo que *“el que matara a cualquiera de los ascendientes o descendientes del Rey –que, no siendo Príncipe o Princesa de Asturias, son infantes natos– [...], será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años, salvo que los hechos estuvieran castigados con una pena más grave en algún otro precepto de este Código”*. La pena es mayor para quien cometiera delito de homicidio contra el heredero, y cabe entender que así se debe al ser el Príncipe de Asturias una figura de garantía constitucional como símbolo de la continuidad de la Monarquía. Se añade finalmente en el segundo párrafo del primer artículo que *“si concurrieran en el delito dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años”*. Se trata de una pena de prisión elevada, pero menos grave que la pena de prisión permanente revisable.

Para el delito de lesiones, sin embargo, el artículo 486 no va a establecer ninguna distinción entre el infante primogénito y el resto de infantes. Lo enuncia en los siguientes términos: *“El que causare al Rey, a la Reina o a cualquiera de sus ascendientes [...], o al Príncipe o Princesa de Asturias, lesiones de las previstas en el artículo 149, será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años”*. Y añade en su segundo párrafo: *“Si se tratara de alguna de las*

lesiones previstas en el artículo 150, se castigará con la pena de prisión de ocho a quince años". Se trata de los delitos de lesiones que propiciaran la deformidad o mutilación de los órganos principales y no principales, que cuando se cometen contra cualquier otro individuo no enunciado en tales artículos, tienen una pena de entre seis y doce años de prisión o de tres a seis años de prisión —tratándose de la pérdida, deformación o mutilación de órganos principales y no principales respectivamente. El apartado 2 de este artículo añade que *"el que causare cualquier otra lesión, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años"*. Queda claro que, en cualquier caso, son delitos con unas penas elevadas, al tratarse de miembros representantes de las instituciones del Estado.

Los delitos siguientes realizan una enunciación muy breve de los delitos cometidos contra la libertad física y psicológica —la libre voluntad—, castigados en los mismos términos al cometerse contra los Príncipes o Princesas de Asturias o contra cualesquiera otros hijos de los Reyes —es decir, contra el resto de infantes. Nos dice el artículo 487 así: *"Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años el que privare al Rey, a la Reina o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes [...], o al Príncipe o a la Princesa de Asturias, de su libertad personal"*. Añade el artículo 488 que *"la provocación, la conspiración y la proposición para los delitos previstos en los artículos anteriores se castigará con la pena inferior en uno o dos grados a las respectivamente previstas"*.

El artículo 489 nos hablan de los delitos que violen la libre voluntad de los miembros mencionados en anteriores artículos. Nos dice que: *"El que con violencia o intimidación grave obligare a las personas referidas en los artículos anteriores a ejecutar un acto contra su voluntad, será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años"*.

Por su parte, el artículo 490 nos habla del allanamiento de morada: *"El que allanare con violencia o intimidación la morada de cualquiera de las personas mencionadas en los artículos anteriores será castigado con la pena de prisión de tres a seis años. Si no hubiere violencia o intimidación la pena será de dos a cuatro años."*

El último de los artículos referidos en la materia es el artículo 491, sobre calumnias e injurias —delitos de corte privado—. *"Las calumnias e injurias contra cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, fuera de los supuestos previstos en el mismo, serán castigadas con la pena de multa de cuatro a veinte meses"*. Los delitos de injurias habitualmente se castigan al amparo del artículo 209, que impone una pena menor para las más graves: de seis a catorce meses. Es llamativo, no obstante, el artículo 206 sobre calumnias, que incluye una pena mayor: no sólo añade una pena de prisión de seis meses a dos años, sino que también dice

que tales delitos pueden castigarse con una multa de doce a veinticuatro meses (si se propagaran con publicidad).

Cabe comentar que este último delito contra la Corona Española ha sido especialmente polémico a nivel internacional. La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2034/07 de 15 de marzo de 2011 –asunto *Otegui Mondragón c. España*– condenó a España por considerar vulnerado el derecho a la libertad de expresión de Arnaldo Otegui, quien fue condenado a prisión tras declarar en una rueda de prensa sobre S.M. el rey Juan Carlos I que era “*el jefe de los torturadores*”. De acuerdo con jurisprudencia asentada del Tribunal –asunto *Colombani y otros c. Francia*, de 25 de junio de 2002; asunto *Pakdemirli y otros c. Turquía*, de 22 de febrero de 2005–, se estimó en el número 55 de los hechos jurídicos de dicha sentencia, que este delito “no se ajusta, en principio, al espíritu del Convenio”¹⁰².

Puede observarse que, de forma recurrente, el texto constitucional se sirve de la expresión de “personas mencionadas en artículos anteriores”. Y es llamativo porque, efectivamente, la Constitución tan sólo se refiere en estos artículos al Rey, la Reina, los ascendientes y descendientes del Rey –incluidos entre estos últimos los Infantes no herederos, tanto los hijos como los nietos del rey–, el Príncipe y la Princesa de Asturias, los reyes consortes y los miembros de la regencia. No se hace mención alguna a los infantes hermanos del rey, ni a los infantes de gracia. Por tanto, debemos pensar que sólo los representantes de las instituciones mencionadas recibirán esta especial protección por parte del texto constitucional.

6.3. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS INFANTES DE ESPAÑA

Para concluir con nuestro estudio, cabe entrar a analizar una característica que, a nivel general dentro de la Casa Real, ha levantado tanto dudas como polémicas: la

¹⁰² Hechos jurídicos, número 56: “*El Tribunal considera que el hecho de que el rey ocupe una posición de neutralidad en el debate político, una posición de árbitro y de símbolo de la unidad del Estado, no puede ponerle al abrigo de cualquier crítica en el ejercicio de sus funciones oficiales o –como en el caso concreto que nos ocupa– como representante del Estado, que él simboliza, en particular, por parte de los que impugnan legítimamente las estructuras constitucionales de este Estado, incluso su régimen monárquico*”. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª). Asunto *Otegui Mondragón contra España*. Sentencia de 15 de marzo de 2011. Consultado en: [HUDOC: OTEGUI v. SPAIN](#) [1/07/2020]

responsabilidad penal de sus miembros. Y es que, a tenor de lo que la propia Constitución de 1978 dispone, el Rey, cabeza de la Casa Real y Jefe del Estado, es inviolable y no está sujeta a responsabilidad alguna. Así lo establece el artículo 56 en su apartado tercero.¹⁰³

Hay que entender que esta inviolabilidad va a fundarse precisamente en el reconocimiento del Rey como Jefe de Estado, en tanto simbólicamente representa “la unión y permanencia” del Estado. Y es que, en palabras de los británicos, dentro de la monarquía parlamentaria “*the King cannot act alone*”: el rey no puede actuar solo. Esto se debe a que todos los actos del rey están sujetos al refrendo del gobierno para ser considerados válidos, lo cual justifica esa irresponsabilidad.

Pero, ¿qué hay del resto de los miembros de la Casa Real, y más concretamente de los Infantes? En palabras de TORRES DEL MORAL¹⁰⁴, y en referencia más concretamente respecto a la responsabilidad de los llamados a la sucesión, “*el Ordenamiento constitucional español silencia el supuesto*”, con la excepción de su responsabilidad por causa de matrimonio. Partiendo de esta distinción, cabe pensar que, en la misma línea respecto de los delitos cometidos contra los Infantes, vista en el epígrafe anterior, puede existir una importante diferencia respecto a la responsabilidad del Infante Heredero con respecto al resto de miembros de la Casa Real.

Acudiendo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, tras su reforma de 2014 se dispuso en su nuevo artículo 55 bis¹⁰⁵ que tanto el Príncipe o Princesa de Asturias como su consorte van a estar aforados por el Tribunal Supremo. Es decir, que el primogénito heredero cuenta con el mismo tratamiento judicial que otros altos cargos del Gobierno. Hay que tener presente que el aforamiento ante el Tribunal Supremo es un arma de doble filo, pues si bien es cierto que las causas en las que puedan hallarse los Príncipes de Asturias

¹⁰³ “*La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2*”. Artículo 56.3 de la C.E. de 1978.

¹⁰⁴ TORRES DEL MORAL, Antonio. “El Príncipe de Asturias (Su estatuto jurídico)”, en *Publicaciones del Congreso de los Diputados. Serie IV: Monografías nº 33* (1997), Madrid, p. 216.

¹⁰⁵ “*Además de las competencias atribuidas a las Salas de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Supremo en los artículos 56 y 57, dichas Salas conocerán de la tramitación y enjuiciamiento de las acciones civiles y penales, respectivamente, dirigidas contra la Reina consorte o el consorte de la Reina, la Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte, así como contra el Rey o Reina que hubiere abdicado y su consorte*”. Artículo 55 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. B.O.E., nº157, de 2 de julio de 1985.

serán observadas de primera mano por el más alto tribunal, un aforamiento ante el Tribunal Supremo de antemano impide cualquier recurso de la decisión judicial.

Por lo que respecta al resto de miembros de la Familia Real, no van a encontrarse bajo este aforamiento. O, dicho de otro modo: sólo el Príncipe Heredero, y no el resto de Infantes y sus consortes, van a encontrarse al amparo del Tribunal Supremo en caso de ser procesados penalmente. La justificación en esta diferenciación la encontramos precisamente en las funciones que cada uno de ellos ejerce: así como el Príncipe de Asturias encarna la unión dinástica española y la continuación de la dinastía, como veíamos en el tratamiento jurídico del resto de infantes, estos no tienen funciones de Estado legalmente reconocidas. El resto de Infantes, natos o de gracia, reconocidos por nuestra Constitución, carecen de funciones efectivas a nivel de Estado.

Esto explica que Iñaki Urdangarín (1968-), consorte de la Infanta Cristina, no haya sido procesado directamente por el Tribunal Supremo; así como que la Infanta Cristina se haya visto en la obligación de declarar, dado que, si bien es cierto que el Rey, la Reina, sus respectivos consortes, el Príncipe heredero y los Regentes del Reino están exentos de acudir al llamamiento judicial y de declarar como testigos –de acuerdo con la excepción del artículo 411¹⁰⁶ de la Ley de Enjuiciamiento Criminal—, no sucede así con el resto de miembros de la Familia Real, que sí están exentos de su deber de acudir a tal llamamiento, pero no de declarar – pueden hacerlo por escrito, pero tienen de obligado cumplimiento responder en calidad de testigos, conforme con el artículo 412¹⁰⁷ de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

¹⁰⁶ “*Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior [en referencia al artículo 410, donde se impone que todos los que residan en territorio español, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la Ley]: el Rey, la Reina, sus respectivos consortes, el Príncipe heredero y los Regentes del Reino. También están exentos del deber de declarar los Agentes Diplomáticos acreditados en España, en todo caso, y el personal administrativo, técnico o de servicio de las misiones diplomáticas, así como sus familiares, si concurren en ellos los requisitos exigidos en los tratados*”. Artículo 411 del Real Decreto de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Gaceta de Madrid, n°260, de 17 de septiembre de 1882.

¹⁰⁷ “*Estarán exentas también de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar, pudiendo hacerlo por escrito, las demás personas de la Familia Real*”. Artículo 412 de la L.E.Crim. de 1882.

Así pues, el Juzgado de Instrucción nº 3 de Palma de Mallorca incoó Diligencias Previas con el nº 2677/2008 por delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos, fraude a la administración, falsedad en documento público, falsedad en documento mercantil, estafa, tráfico de influencias, contra la Hacienda Pública y blanqueo de capitales contra, entre otros, Don Ignacio Urdangarín Liebaert, y su socio, Don Diego Torres; tras que la Audiencia Nacional rechazara su competencia para proceder con las investigaciones. El 24 de septiembre de 2014 también se declaró incompetente para conocer de las investigaciones el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana. La sección primera de la Audiencia de la Palma dictó sentencia que posteriormente fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo¹⁰⁸, siendo finalmente condenado Urdangarín a 5 años y 10 meses de prisión. En su investigación, RAMOS FERNÁNDEZ¹⁰⁹ remarcó que este hecho supuso “*un deterioro nada trivial*” para la institución de la Monarquía, y que a consecuencia de este escándalo, la Casa Real apartó “*a Iñaki Urdangarín y a su esposa de los actos oficiales*”, calificando su conducta de “*no ejemplar*”.

Sea como fuere, no cabe duda de que el Rey es inviolable e irresponsable, en tanto el ejercicio de sus facultades como Jefe del Estado carecen de fuerza decisoria, siendo de sus actos responsables las personas que los refrenden¹¹⁰. No obstante, TORRES DEL MORAL¹¹¹ recuerda que el Príncipe de Asturias carece de poder político decisorio en el mismo sentido que el Rey en caso de encontrarse ejerciendo la Regencia¹¹²; si bien tal irresponsabilidad desborda el estatuto jurídico propio del Heredero. En conclusión del mencionado autor¹¹³, el Príncipe de Asturias “*colabora, de hecho, en la función simbólica e integradora del Rey*”, y si bien la Monarquía es un órgano pluripersonal sin que quepa duda de ello, “*en la suerte de la monarquía como forma política están implicados todos los miembros de la Real*

¹⁰⁸ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia nº 277/2018 de 8 de junio. Consultado en: [STS 277/2018](#) [03/09/2020]

¹⁰⁹ RAMOS FERNÁNDEZ, “El “tabú” periodístico de la monarquía en España. La crisis real y la crisis coyuntural”, o.c., p. 220.

¹¹⁰ “*De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.*”. Artículo 64.2 de la C.E.

¹¹¹ TORRES DEL MORAL, “*El Príncipe de Asturias (Su estatuto jurídico)*”, o.c., pp. 216-217.

¹¹² “*Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad.*”. Artículo 59.2 de la C.E. de 1978.

¹¹³ TORRES DEL MORAL, “*El Príncipe de Asturias (Su estatuto jurídico)*”, o.c., p. 218.

*Familia, pues las expectativas sucesorias alcanzan a todos ellos*¹¹⁴, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución acerca del orden sucesorio¹¹⁵.

No obstante, como veníamos adelantando, el silencio constitucional en tanto al estatuto jurídico del Príncipe de Asturias quiebra en un supuesto: el de la responsabilidad matrimonial. En este sentido, dispone el apartado cuarto del artículo 57 que “*aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes*”. Como analizábamos dentro del epígrafe 4.2.1. del presente estudio, al comentar la Pragmática Matrimonial de la Casa Borbón durante el siglo XVIII, la tendencia entre los constitucionalistas ha sido la de considerar contradicción entre el mencionado artículo y la Pragmática, llegando a la conclusión de que esta última, si bien no fue derogada expresamente, lo ha sido en virtud de la Disposición Derogatoria 3ª de la Constitución. Por lo que respecta al análisis del artículo en cuestión, se enuncia una responsabilidad política – no civil o penal— que involucra no sólo al Infante Heredero, sino a cualesquiera otros individuos llamados a la sucesión de la Corona de España. “*Es más bien una actividad políticamente inconveniente, de la que se desprende una responsabilidad de este tipo, que se plasma en una sanción, y una sanción extraordinariamente grave*”¹¹⁶.

¹¹⁴ TORRES DEL MORAL, Antonio. “Herederos de la Corona”, en *Diario 16* (16 de septiembre de 1996), Madrid.

¹¹⁵ “*La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.*”. Artículo 57.1. de la C.E. de 1978.

¹¹⁶ TORRES DEL MORAL, “El Príncipe de Asturias (Su estatuto jurídico)”, o.c., p. 220.

7. CONCLUSIONES

Primera. El término “infante”, vinculado tradicionalmente a la figura de los “niños”, comenzó a utilizarse para designar a los vástagos reales durante la Edad Media, dentro de las Siete Partidas. Es en esta época cuando el título por primera vez se institucionaliza, utilizándose de forma exclusiva por los hijos legítimos de los reyes.

Segunda. La figura del Infante heredero, símbolo de la continuidad de la dinastía, se distinguió de la del resto de Infantes también durante la Edad Media. Las Coronas de Navarra, Aragón y Castilla designarían a sus herederos como el Príncipe de Viana, el Duque de Gerona y el Príncipe de Asturias respectivamente.

Tercera. La dignidad de Infante quedaba reservada a los vástagos reales legítimos, no pudiendo ostentarla los bastardos del rey. Al contrario de la corriente habitual del período medieval, durante el reinado de la dinastía de la Casa Habsburgo fueron reconocidos tres hijos ilegítimos: don Juan de Austria, Margarita de Parma y Juan José de Austria. A pesar de ser figuras relevantes a nivel político y militar, nunca fueron considerados Infantes.

Cuarta. La Ley Sálica de la Casa Borbón modificó el régimen sucesorio, ampliando el número de los llamados a suceder al trono, y dignificando a todos los posibles herederos bajo el título de Infantes, aumentando el número de personas susceptibles de ostentar tal título. Los nietos del Rey entran por primera vez al entramado sucesorio como “Infantes”, tal y como sucedía con los “Príncipes de Sangre” franceses.

Quinta. Desde el reinado de Carlos III comienzan a distinguirse los Infantes natos de los Infantes de Gracia, siendo los primeros los hijos del Rey (excluido el heredero) y los hijos del Príncipe heredero; y los segundos, aquellos que gozan de la dignidad de Infante por concesión del propio Rey, y que por tanto, pueden ser desposeídos de ella.

Sexta. Durante el siglo XIX, la Constitución de 1812 amplía y a la vez limita el número de personas susceptibles de ostentar la dignidad de Infante. Si bien se vuelve a admitir a las mujeres en la línea sucesoria, tan sólo podrán ser Infantes los hijos del Rey y los hijos del Infante heredero o Príncipe de Asturias. Esta tendencia es la que se ha seguido durante el período constitucional donde serán considerados Infantes (natos) los hijos del Rey que no ostenten la dignidad de Príncipe o Princesa de Asturias, y los hijos de este. La dignidad quedará limitada expresamente a ellos, y de conformidad al Real Decreto 1368/87, a los

hermanos de su Majestad el Rey; si bien el Rey podrá conceder el título de Infante de Gracia.

Séptima. Hoy en día, el Infante heredero —designado como Príncipe de Asturias— sigue manteniendo un papel clave en la monarquía parlamentaria, no pudiendo ésta concebirse sin el atributo de “continuidad”. Por su parte, en la actualidad los hermanos del heredero carecen de funciones constitucionales específicas, y por ende, de la especial protección de la Constitución concede al Príncipe de Asturias.

8. FUENTES LEGALES Y JURÍDICAS

8.1. FUENTES LEGALES

ORDENADAS CRONOLÓGICAMENTE

Las Siete partidas del Sabio rey Don Alonso el Nono; glosadas por el licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Majestad. Impreso por Andrea de Portonaris, impresor de su Majestad. Salamanca, 1555.

Pragmática-Sanción en fuerza de ley decretada por el Señor Rey Don Carlos Cuarto a petición de las Cortes del año de 1789, y mandada publicar por S.M. Reinante (Fernando VII), para la observancia perpetua de la Ley segunda, título quince, partida segunda, que establece la sucesión regular en la Corona de España. Madrid, 29 de Marzo de 1830.

Constitución de la Monarquía Española de 18 de junio de 1837.

Real Decreto de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Gaceta de Madrid, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882, páginas 803 a 806.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, 2 de julio de 1985, núm. 157, pp. 20632 a 20678.

Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes. Boletín Oficial del Estado, 12 de noviembre de 1987, núm. 271, pp. 33717 a 33717.

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, nº311, de 29 de diciembre de 1978, pp. 29313 a 29424.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, nº281.

8.2. JURISPRUDENCIA

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª). Asunto Otegi Mondragón contra España. Sentencia de 15 de marzo de 2011. Disponible en: [HUDOC: OTEGUI v. SPAIN](#) [Consultado en: 01/07/2020]

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 277/2018 de 8 de junio.

Disponible en: [STS 277/2018](#) [Consultado en: 01/07/2020]

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUILERA BARCHET, Bruno, “Consideraciones sobre la pervivencia jurídica del matrimonio morganático y sus repercusiones en la sucesión al trono español (o Sartorius sí, Sartorius no)”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº 10 (1992), pp. 169-188.
- ALBALADEJO MARTÍNEZ, María. “Fasto y etiqueta de la Casa de Austria. Breves apuntes sobre su origen y evolución”, en *IMAFRONTTE*, nº19-20 (2008), pp. 9-19.
- ALONSO, María Luz. “El consentimiento para el matrimonio de los miembros de la Familia Real (Sobre la vigencia de la Pragmática de Carlos III de 1776)”, en *Cuadernos de historia del derecho*, nº4 (1997), ISSN 1133-7613, Universidad Complutense de Madrid, pp. 61-90.
- ALONSO GARCÍA, David. *Breve Historia de los Austrias*, en Nowtilus, 2009, Navarra.
- BENASSAR, Bartolomé. *Don Juan de Austria. Un héroe para un imperio*, en Temas de Hoy, 2004, Madrid.
- BLANCO FERNÁNDEZ, Carlos. “Aproximación a la historiografía sobre Don Juan de Austria”, en *Tiempos Modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, Vol. 3, Núm. 6 (2002), Barcelona, pp. 165-182.
- CANOSA USERA, Raúl. “Derechos y libertades en la Constitución de 1812”, *Revista de Derecho Político*, UNED, nº 82 (2011), pp.145-192.
- CASTILLA SOTO, Josefina. “El “valimiento” de don Juan de Austria (1677-1679)”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Hª Moderna*, nº3 (1990), pp. 197-211.
- CEBALLOS-ESCALERA y GILA, Alfonso. “El apellido de los Reyes de España”, en *Cuadernos de Ayala* nº4 (2000), pp. 21-22.
- CERVERA, César. “Juan José de Austria, el bastardo que quiso reinar en la España de «El Hechizado»”, en *ABC* (2015). Disponible en: <https://www.abc.es/espana/20150421/abci-juan-jose-austria-hijo-201504202036.html>, [consulta: 31/05/2019].
- CÉSPEDES Y ARÉCHAGA, Valentín. *Infantes de España y Política Dinástica de la Casa Real en los Siglos XVIII a XXI*, en Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía, 2018, Madrid.

- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M. “Príncipe y Principado de Asturias, Historia dinástica de un título”, en *Anuario de historia del derecho español*, nº71 (2001), pp. 49-74.
- DE LAS HERAS Y BORRERO, F. M. “Protocolo de la Familia Real Española: Análisis del Real Decreto 1368/87, de 6 de noviembre y otras Disposiciones aplicables” (2010), Soria.
- DÍE Y MÁS, M. *Nociones de Derecho Civil de las Familias Reales. Matrimonio de Reyes y Príncipes*, en Imprenta Miguel Servet, 1902, Madrid.
- ESCUADERO, José Antonio (ed). *El Rey, Historia de la Monarquía (vol. I, vol II)*. Planeta Historia y Sociedad, 2008, Madrid.
- ESPAÑOL BOUCHE, Luis. *Nuevos y viejos problemas en la sucesión de la Corona española. Pragmática de Carlos III sobre matrimonios desiguales. Derechos a la Corona de los hijos naturales. Necesidad de una Ley de Sucesión. Doña Teresa de Vallabriga*, en Ediciones Hidalguía, 1999, Madrid.
- FERNÁNDEZ Y VÁZQUEZ, Jorge J. “Antecedentes históricos del protocolo y su influencia a través de la historia en los Estados, en la sociedad y en la política en España y Europa”, en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XLV (2012) pp. 737-754.
- FERRER VALERO, Sandra. “La bastarda del emperador, Margarita de Parma (1522-1586)”. Disponible en: <https://www.mujiereenlahistoria.com/2014/02/la-bastarda-del-emperador-margarita-de.html> (2014) [consulta: 31/05/2019]
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. “La Historia de la sucesión en el trono y el artículo 57 de la Constitución de 1978”, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, nº19 (1981), pp. 7-42.
- HENRIET, Patrick. “Infantes, Infantaticum. Remarques introductives”, en *e-Spania* <http://e-spania.revues.org/12593> (2008); DOI: 10.400 /e-spania.12593.
- JUAN VIDAL, Josep y MARTÍNEZ RUIZ, Enrique. *Política interior y exterior de los Borbones*, en Ediciones AKAL, 2001, Madrid.
- MARTIN, Therese. “Hacia una clarificación del infantazgo en tiempos de la reina Urraca y su hija la infanta Sancha (ca. 1107-1159)”, en *e-Spania* (2008) [En línea], 5 | Puesto en línea el 17 noviembre 2011; <http://e-spania.revues.org/12163> DOI: 10.4000/e-spania.12163. [consulta: 13/06/2019]

- MARTÍNEZ LLORENTE, Félix. “Los títulos y dignidades dinásticas de la Familia Real Española: Algunas consideraciones de derecho histórico y derecho positivo”, en *Homenaje a Don Juan Agustín Moro Benito*, Diputación de Ávila-Institución Gran Duque de Alba, Ávila (2014) pp. 231-262.
- MONSALVO ANTÓN, Jose M^a. *La construcción del poder real en la Monarquía castellana (siglos XI-XV)*, en Editorial Marcial Pons, Ediciones de Historia, 2019, Madrid.
- MUÑOZ, Miguel Eugenio. “Discurso sobre la antigüedad y prerrogativas de la rica hombría de Castilla y Aragón, sustituida en la dignidad de Grande de España” en Madrid [s.n.] (1736).
- NOEL, Charles C. “La etiqueta borgoñona en la corte de España (1547-1800)”, en *Manuscripts: Revista d’història moderna*, N^o22 (2004), pp. 139-158.
- OLIVÁN SANTALIESTRA, Laura y SÁEZ RIVERA, Daniel. “La instauración de la monarquía borbónica y sus consecuencias intelectuales: el impulso «reformista» en el ámbito lingüístico y literario”, en *Res Diachronicae Virtual n^o3: Estudios sobre el siglo XVIII*. Número monográfico coord. por Mara Fuertes Gutiérrez, M.^a José García Folgado y José Luis Ramírez Luengo. (2004), pp. 129-145.
- PANDO FERNÁNDEZ DE PINEDO, Manuel. *Memoria histórico-legal sobre las leyes de sucesión a la Corona de España*, en Imprenta de D. L. Amarita, 1833, Madrid.
- PAU VALL, Francesc. “La Pragmática de Carlos III sobre matrimonios desiguales, el artículo 57.4 de la Constitución y la Monarquía parlamentaria”, en *Revista de las Cortes Generales*, n^o 29 (1993), pp.133-145.
- PEÑA IZQUIERDO, Antonio Ramón. *La crisis sucesoria de la monarquía española. El cardenal Portocarrero y el primer gobierno de Felipe V (1698-1705)*, en Universidad Autónoma de 2005, Barcelona.
- QUERALT DEL HIERRO, María Pilar. “Margarita de Parma, la Negociadora”, en *La Vanguardia* (2017). Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/quien-fue-margarita-de-parma-11822-102.html> [consulta: 31/05/2019]
- RAMOS FERNÁNDEZ, “El “tabú” periodístico de la monarquía en España. La crisis real y la crisis coyuntural”, en *Revista Latina de Comunicación Social*, n^o 68 (2013), pp. 217-248.

- REUMONT, Alfredo. “Margherita d’ Austria. Duchessa di Parma”, en *Archivio storico italiano* (1880), Vol. 6 (118), pp. 15-74.
- REY BUENO, María del Mar. “Medicina y farmacia cortesana: estudio de la organización sanitaria en la corte española (1548-1700)” en *Alma Mater*, nº 16 (1999). Disponible en:
https://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Publicaciones/Alma_Mater/1999_n16/10_7_medicina_y_farmacia_cortesana.htm [consulta: 03/09/2020]
- RUIZ RODRÍGUEZ, Ignacio. *Juan José de Austria: un bastardo regio en el gobierno de un imperio*, en Dykinson, 2005, Madrid.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis. “La Monarquía Parlamentaria en la Constitución de 1978”, en *Revista española de derecho constitucional*, nº18 (1986), pp. 9-20.
- SÁNCHEZ-MARCOS, Fernando. “Don Juan de Austria, un héroe del barroco temprano, en la cultura histórica del siglo XX”, en *Les Dossiers du Grihl* [En línea], 2012-02 | 2012, puesto en línea el 26 de junio de 2012, consultado el 8 de junio de 2020.
 URL : <http://journals.openedition.org/dossiersgrihl/5377> ;
 DOI :10.4000/dossiersgrihl.5377.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *Génesis de la Constitución de 1812*, en Urgoti Editores, 2012, Pamplona.
- TORRES, Luc. “Luces y sombras de don Juan de Austria”, *e-Spania* [En línea], 23 | febrero 2016, puesto en línea el 01 febrero 2016, consultado el 8 de junio 2020; <http://e-spania.revues.org/12163> DOI: 10.4000/e-spania.25312
- TORRES DEL MORAL, Antonio. “Monarquía y democracia”, en *El Mundo* (2014).
 Disponible en: https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1127991
 [consulta: 22/06/2019]
- TORRES DEL MORAL, Antonio. “El Príncipe de Asturias (Su estatuto jurídico)”, en *Publicaciones del Congreso de los Diputados. Serie IV: Monografías nº 33* (1997), Madrid.
- VIAL, Gonzalo. “Aplicación en Chile de la pragmática sobre matrimonio de los hijos de familia”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho nº6* (1970), pp. 335-362.
- VILLANUEVA TURNES, Alejandro, BELDA PÉREZ-PEDRERO, Enrique, y otros autores. *40 años de Monarquía Parlamentaria* en Editorial Colex (2019).

WILSON, Zaellotius A. “A Woman’s Agency Reflected in Objects: A Donor Profile of Queen Sancha of Castile y León”, en *Arizona State University* (2017).